

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 685

Privación de Patria Potestad

Demandante: Lina Marcela López Rodríguez

Demandado: Vladimir García

La señora **LINA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hijo **THOMÁS ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **VLADIMIR GARCÍA**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

- 1. Admitir la anterior demanda.
- 2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
- 3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
- 4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
- 5. Notificar al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este auto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste.
- 6. Por secretaría remítasele al correo electrónico del demandado, el expediente digitalizado.
- 7. Requiérase a las partes, para que informen al despacho el nombre y dirección de los familiares más cercanos por línea materna y paterna del menor objeto de este proceso.

Se reconoce al abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, como apoderado judicial de la señora LINA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 695

Custodia y Visitas

Demandante: Yilver Leonardo Vanegas Sánchez

Demandada: Yeny Arleydy Velandia Romero

El señor **YILVER LEONARDO VANEGAS SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** para su hijo **DYLAN LEONARDO VANEGAS VELANDIA**, en contra de la progenitora del citado menor señora **YENY ARLEYDY VELANDIA ROMERO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste,
5. Notifíquese a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. Frente a la custodia y reglamentación de visitas provisionales solicitadas en la demanda, el despacho por ahora niega dicho pedimento, por cuanto no se encuentra en el proceso prueba siquiera sumaria con la cual se pueda fundamentar una decisión al respecto.

Téngase a la abogada **SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ**, como apoderada judicial del señor **YILVER LEONARDO VANEGAS SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

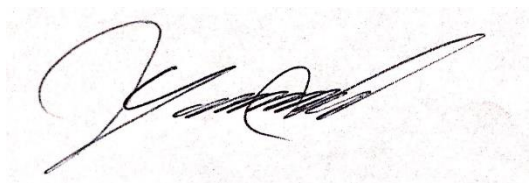
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 698
Unión Marital de Hecho
Demandante: Gloria Esmeralda Mora Reyes
Demandados: Herederos indeterminados del causante Jaime Jiménez Godoy

Se concede el término de cinco días más a la parte interesada, con el fin que se alleguen los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en donde aparezca el reconocimiento realizado por JAIME JIMÉNEZ GODOY o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de aquel.
2. Adjúntese el registro civil de nacimiento de YEIMI GERALDINNE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y el registro civil de defunción de aquella, pues lo que se aportó fue un certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-728

Tutela

Accionante: Miguel Ángel Moreno Tovar

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – División de Gestión de Liquidación

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintitrés (23) de noviembre de los corrientes. Envíese el proceso al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

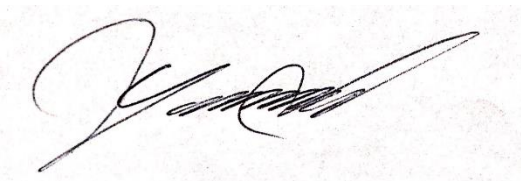
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-754
Medida de Protección Apelación
Demandante: William Cruz Torres
Demandado: Claudia Patricia Almanza Briceño

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la apelación interpuesta contra la resolución proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 3, el veintisiete (27) de octubre del corriente año. Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este asunto, ofíciase a la COMISARIA DE FAMILIA de origen, para que remitan a este despacho judicial, las pruebas faltantes, es decir los videos, a que se refieren a folio 74 del expediente digital y que se tuvieron como pruebas. Lo anterior con el fin de revisar en la actuación surtida, la totalidad de las pruebas aportadas al proceso y el objeto del recurso, al que se contrae la solicitud de la comisaria de familia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

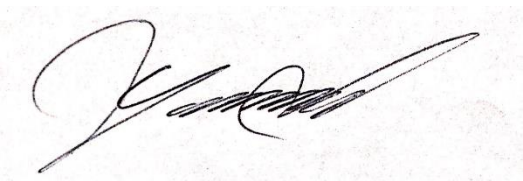
REF: 2021-755
Demandante: claudia marcela palacio
Demandada herederos carlos corredor

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, la anterior demanda para que se someta a reparto en debida forma, entre todos los Jueces de Familia de esta ciudad, toda vez que el proceso de declaración de unión marital de hecho de la referencia, ya había correspondido por reparto a este despacho y se rechazó en el estado del 08 de noviembre del año en curso, siendo dado de baja en la estadística.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-760

Adopción

Peticionarias: Dany Yulieth Hurtado Ceballos e Ingri Catherine Girón

Menor: Juan José Hurtado Valencia

Frente a la competencia por razón del territorio establece el inciso primero (1) del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, Condigo de la Infancia y la Adolescencia, **“Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado”**. (Resaltado del despacho)

Revisada la presente demanda, se observa que la misma va dirigida a los Jueces de Familia de Popayán, adicionalmente como lo aduce el apoderado de la parte actora en el acápite de competencia, afirma que la misma se sustenta en “el domicilio de las adoptantes”, es decir la ciudad de Popayán - Cauca, por tanto, la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio de las adoptantes, quienes están a cargo del menor, esto es al Juez del Circuito de Familia de Popayán - Cauca. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez del Circuito de Familia de Popayán (REPARTO)

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-762

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jenny Sánchez Rojas

Demandado: Jovita Castro de Díaz

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúense las pretensiones 1,3 y 5, discriminando mes a mes, el valor que se pretende cobrar.
2. Exclúyase la pretensión segunda, por cuanto los intereses se liquidaran una vez se profiera la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 763

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Katty Agreda Ramírez

Demandado: Brayan Alfonso Martínez Álvarez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Aclárese en el poder que KATTY AGREDA RAMÍREZ actúa como representante legal de la menor HELLEN SOFÍA MARTÍNEZ AGREDO.
- 2. Apórtese de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor HELLEN SOFÍA MARTÍNEZ AGREDO.
- 3. Discrimínese en las pretensiones de la demanda mes a mes lo adeudado por el demandado.
- 4. Exclúyase lo cobrado por concepto de intereses, dado que los mismos se liquidan una vez se haya proferido la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-764
Sucesión Intestada del Causante Orlando Roldan

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el poder conferido por parte de la heredera AURA LILIANA ROLDAN MEDINA a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Indíquese cuál fue el último domicilio del causante.
3. Indíquese cual es el domicilio de las herederas que presentan la demanda.
4. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.
5. Indíquese de forma clara y precisa la cuantía en la cual se estiman las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

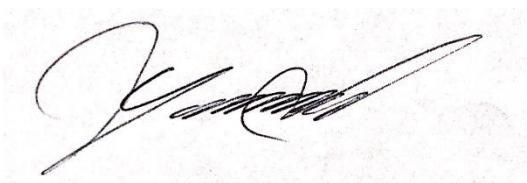
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 765
Unión Marital de Hecho
Demandante: María Herminia López Cordero
Demandados: Herederos Indeterminados de Enrique Llanos López

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 5. Aclárese en el poder y en las pretensiones de la demanda si lo que se solicita es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, el surgimiento de la sociedad patrimonial, por cuanto se observa que la unión marital de hecho aún no ha sido declarada por los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-766

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Maryudi Rodríguez López

Demandado: Carlos Artemo García Díaz

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 6. Apórtese el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00767
Demandante: ANA BETULIA RICO
Demandado H. LUIS ALFONSO PARRA

La señora **ANA BETULIA RICO CORONADO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **LUIS ALFONSO PARRA PEÑA**, en contra de los herederos determinados del citado causante, **BAUDILIO PARRA RICO, FABIO ENRIQUE PARRA RICO, LUIS HUMBERTO PARRA RICO, ALVARO MAURICIO PARRA RICO y GLORIA PATRICIA PARRA RICO**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

- 1. Admitir la anterior demanda.
- 2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALFONSO PARRA PEÑA**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
- 5. Previo a señalar el monto de la caución para ordenar la inscripción de la demanda, debe indicarse el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.
- 6. Se decreta el embargo y retención de los dineros representados en el certificado de Deposito a Termino No. 0870387 de la entidad Bancaria Banco Bogotá, que estén a nombre del causante. Ofíciase a la citada entidad, para que ponga los dineros a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario, depósitos judiciales.

Téngase a la abogada **MARIA JESUS CANTOR LAGUNA**, como apoderada de la señora **ANA BETULIA RICO CORONADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

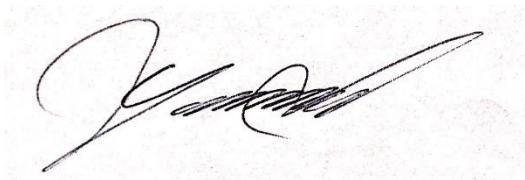
REF: 2021 – 768
Medida de Protección Apelación
Demandante: Rubiela Bolaños López
Demandados Cristian Camilo Fula Bolaños, Luis Fula Bulaños y Luis Ignacio Fula Tenjo

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la accionante contra la decisión tomada por la COMISARÍA DÉCIA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ UNO de esta ciudad, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

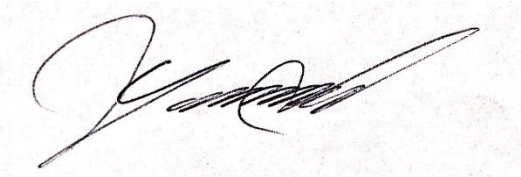
REF: 2021-769
Sucesión Intestada del causante Horacio Castro Torres

Frente a la demanda en cuestión, es pertinente traer a colación lo establecido en el art. 18 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, para ello es preciso exponer lo reglado en el numeral 4 del ya mencionado artículo. **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”**

Revisado el libelo demandatorio por el despacho, la cuantía en este asunto asciende a OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, (\$83.000.000), es decir que el presente asunto es de menor cuantía. De manera que en virtud de lo reglado por la ya citada norma, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad. En estas condiciones el despacho dispone:

- 2. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 770

Restablecimiento de Derechos

Menor: Johangel José Briñez Bravo

Ingresa a este Despacho el trámite del Restablecimiento de derechos del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, por pérdida de competencia de la autoridad administrativa en los términos consagrados en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual se tramitaba ante el Centro Zonal Mártires, en vista de lo anterior se dispone:

1. Asumir la competencia de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, proveniente del ICBF Centro Zonal antes indicado.
2. Se ordena notificar este asunto al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial asignado al jugado.
3. Por el medio más expedito infórmesele a la progenitor del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, señora JOESLYN CHINQUIRÁ BRIÑEZ BRAVO, que el proceso de restablecimiento de derechos de su hijo, correspondió a este despacho judicial. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.
4. En cumplimiento del párrafo final del parágrafo segundo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado dispone remitir la información del presente asunto, a la Procuraduría General de la Nación para los fines a que se contrae la disposición citada. Ofíciase para tal fin, remitiendo copia del presente auto y de este asunto.

Notifíquese,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-771
Licencia para la venta de un inmueble en cabeza de una persona declarada en interdicción
Demandante: Esperanza del Socorro Santa Cruz Guerrero

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

7. Aclárese, si lo que se pretende es solicitar la adjudicación judicial de apoyo, conforme a lo reglado en la ley 1996 de 2019, para efectos que se autorice la venta del bien inmueble, en cabeza de la persona declarada en interdicción; en caso afirmativo, téngase en cuenta que la respectiva solicitud, debe presentarse ante el juzgado que conoció del proceso de interdicción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 757

Medida de Protección – Consulta Primero Incumplimiento

Demandante: Andrea Marcela Osorio

Demandado: Marco Antonio Vega

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA de esta ciudad, para su Resolución del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

El 12 de septiembre de 2021, la Policía de Infancia y Adolescencia, deja a disposición a la adolescente MARÍA PAULA VEGA PARRA de 16 años, por maltrato por parte de su progenitor MARCO ANTONIO VEGA.

La COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA DE CAPIV, admite y avoca auto de apertura proceso de restablecimiento de derechos de incumplimiento a la medida de protección, iniciada de oficio por la COMISARÍA a favor de la adolescente MARÍA PAULA VEGA PARRA por parte de su progenitor MARCO ANTONIO VEGA. Igualmente, ordena la remisión de las diligencias a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad.

La COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, admite y avoca el conocimiento de la solicitud de incumplimiento formulada de oficio por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV en beneficio de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA de 16 años contra el señor MARCO ANTONIO VEGA, sobre la medida de protección impuesta al citado el 15 de marzo de 2011, mediante la cual se ordenó que debía cesar todo acto de violencia, negligencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa contra su hija la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA. Igualmente se le ordenó a los demandados que debían abstenerse de ejercer cualquier acto de abandono y/o desidia contra la niña MARÍA PAULA VEGA PARRA. Cita a las partes para la audiencia establecida en la ley ordena notificarlos en debida forma.

El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a MARCO ANTONIO VEGA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la

violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su publicación Forensis VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar indicó que : “ ... **la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos.**

De otro lado, frente a los derechos de los menores, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Verificación de garantía de derechos de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA, de fecha 11 de septiembre de 2021, en donde la menor expuso ante el CENTRO DE ATENCIÓN PENAL A VÍCTIMAS – CAPIV), que no se quiere ir para donde sus hermanastros porque ellos la rechazan y cuando pasa algo es que fue María, tampoco quiere irse para donde su papá.
2. Informe de permanencia realizado por el equipo Psicosocial de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el 18 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, donde se refiere que la adolescente reportó en las valoraciones iniciales de trabajo social y psicología presuntos tocamientos abusivos y presunta violencia física por parte de progenitor, igualmente un antecedente de presuntos tocamientos abusivos por parte de la pareja sentimental de su hermana, la adolescente reporta consumo experimental de marihuana hace 2 meses aproximadamente.
3. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe UBAM – DRBO -06767- 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN AL MENOR de fecha 13 de septiembre de 2021, siendo la autoridad solicitante la COMISARÍA DEL CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CAPIV y la examinada MARÍA PAULA VEGA PARRA, en donde la valorada dijo que vivía con su hermano, estaba en octavo, le iba bien el colegio, está en la institución porque su papá tiene esposa, su mamá se fue cuando ella era bebe, su progenitor quiere que viva con él pero su madrastra no lo deja, su papa le dijo que se viniera a vivir a Bogotá con su hermana por 2 años, le decían usted no es de esta casa, no me la aguanto más y le comentó a su papá que si se iban y le dio que no, que se quedará a vivir con ellos, que no se la aguantaba más, la llamó el viernes y ella estaba en la casa de una amiga y habló con él y le dijo que la ayudará y le dijo mire lo que hace y ella le dijo que le había dado la espalda y también le manifestó que se iba para el CAI pasará lo que pasará, él se fue y se fue para el CAI, eso pasó el 10 de septiembre de 2021. Se recomendó, que la menor requiere mantener las medidas de protección ya instauradas; requiere seguir escolarizada de carácter urgente, necesita valorización y seguimiento por psicología clínica en su EPS o entidad de preferencia, se sugiere terapia por psicología familiar por el trato referido por la menor.
4. Formato plan de caso ubicación inicial realizado por el equipo interdisciplinario del Centro de Emergencia San Gabriel, el 16 de septiembre de 2021, respecto a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA, en el que se expone que se identifica como factores de vulnerabilidad en convivencia con su progenitor, presuntos

tocamientos abusivos hacia la adolescente y presunta violencia física ocasional.

Descargos del demandado:

MARCO ANTONIO VEGA, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“Eso si es falso doctora ella no vivió conmigo y casi ni iba a la casa”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado establecido que el demandado MARCO ANTONONIO VEGA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad en Resolución proferida el quince (15) de marzo de dos mil once (2011), toda vez que ha seguido realizando actos de violencia en contra de su menor hija MARÍA PAULA VEGA PARRA, lo anterior quedó demostrado con el Informe de permanencia realizado por el equipo Psicosocial de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el 18 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad y el Formato plan de caso ubicación efectuado por el equipo interdisciplinario del Centro de Emergencia San Gabriel, el 16 de septiembre de 2021 donde se refiere que la adolescente reportó en las valoraciones refiere presuntos tocamientos abusivos y presunta violencia física por parte de su progenitor, por lo tanto considera esta funcionaria que la decisión adoptada por la Comisaría debe ser confirmada, como quiera que la víctima es una menor de edad quien merece especial protección, además que se tomó con el fin de prevenir que hechos como los acontecidos en este asunto no vuelva a suceder.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cinco (05) salarios mínimos convertibles en arresto al señor MARCO ANTONIO VEGA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de OFICIO a favor de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA contra MARCO ANTONIO VEGA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b8c4d03a6b1a61c77470e50386c442da37bb41cd92848857a1473e88c5ad6
f**

Documento generado en 26/11/2021 02:50:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 404

Unión Marital de Hecho

Demandante: Omar David Barbosa Payán

Demandada: Mayra Lizette Serrano

La apoderada de OMAR DAVID BARBOSA PAYAN (demandado en reconvención), propone la excepción previa enlistada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción propuesta está fundamentada en que el Decreto 806 de 2020, en el artículo 5º, introdujo una modificación respecto de los poderes especiales, estipulado que se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no obstante en el presente caso se echa de menos el mensaje de datos a través del cual la demandante en reconvención le concedió poder especial a su apoderado para interponer en su nombre esta demanda, consolidándose así una indebida representación por insuficiencia del poder otorgado.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La excepción aquí propuesta, se encuentra enlistada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso:

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

La excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparece al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o a los estatutos.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte activa.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15437 del 11 de noviembre de 2014, expediente No. 2000-00664-01, expuso que:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”.

De otro lado, frente a los poderes especiales, consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Subrayado y negrillas fuera del despacho).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, señaló que un poder para ser aceptado requiere:

“ i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo...”

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que si bien en un principio el poder allegado conferido por MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO al profesional del derecho HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA para promover “PROCESO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL, DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y FIJACION O REGULACION DE ALIMENTOS”, adolecía de los presupuestos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que no obraba la constancia o certificación de mensaje de datos que acreditará la remisión del poder por parte de la poderdante al abogado que presentó la demanda; no obstante, como el juzgado en providencia proferida el tres (3) de noviembre de los corrientes concedió a la parte demandante en reconvención el término de cinco días, para que acreditará que dicho documento se efectuó mediante mensaje de datos o en su defecto aportará el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP, por lo que la parte actora acatando dicha orden, anexó el poder cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto en cita, por lo tanto subsanó el yerro presentado.

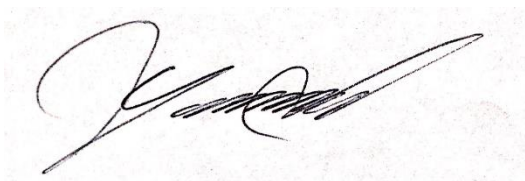
En estas condiciones, se debe proceder tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir tener por subsanada la demanda de reconvención.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. Tener por subsanada la demanda de reconvención en tiempo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 099

Sucesión Intestada

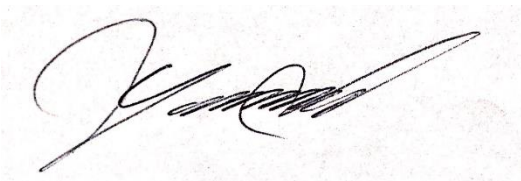
Causante: Joaquin Murcia Bocachica

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folio 47 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por la abogada BLANCA EMMA TORRES PINILLA.

De otro lado, aclárese el memorial que obra a folio 53 del expediente digital, en el sentido de indicar si lo que se pretende es que se reconozca a MARÍA JOSÉ MURCIA MÉNDEZ como sucesora procesal de JOSE JOAQUIN MURCIA GUTIÉRREZ, en los términos del artículo 519 del Código General del Proceso en armonía con lo rituado en el artículo 1378 del Código Civil.

En cuanto a la petición que obra a folio 50 del expediente digital, se le advierte a la memorialista que las solicitudes las debe elevar a través de apoderado judicial, además se advierte que aquella no le ha conferido poder a la profesional del derecho referida en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 00711

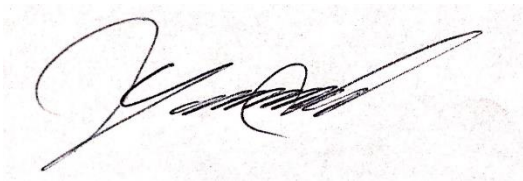
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gustavo Fajardo Jiménez

Demandados: Frank Fajardo Rodríguez y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folios 343 y 344 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

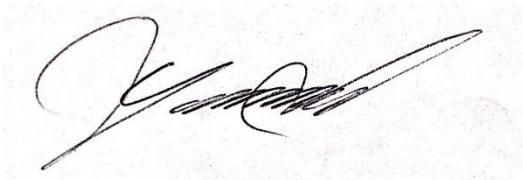
Demandante: Maryori Martínez Moreno

Demandado: Nelson Esteban Casallas

Radicado: 2019-982

Previamente a decretar el emplazamiento solicitado en el escrito que antecede, debe intentarse la notificación al demandado en la dirección física que se menciona en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

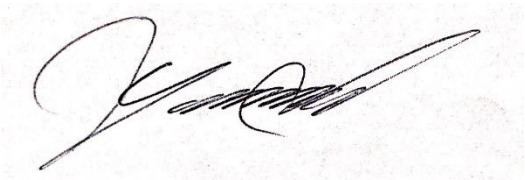
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1998 60645
Fijación Cuota Alimentaria
Demandante: Patricia Ramírez Tenjo
Demandado: Martín de Jesús Restrepo Escobar

Respecto al anterior derecho de petición, elevada por el demandado, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

De otro lado, previo a acceder al levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este asunto solicitada por el demandado, dicho pedimento debe venir coadyuvado por la alimentaria KAREN TATIANA RESTREPO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Ref: 2009 762
Interdicción de JULY ANDREA PALOMINO GARCÍA

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de adelantar el proceso de revisión de interdicción y determinar cuál es el apoyo judicial que requiere la persona declarada interdicta en este asunto.

El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentenciade interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**.

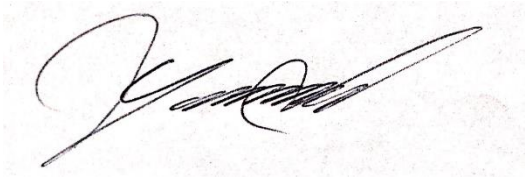
En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece **“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”**.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Revisado nuevamente este caso, en razón de que el proceso de interdicción de la señora, JULY ANDREA PALOMINO GARCÍA, se encuentra terminado como quiera que en virtud del artículo 56 de la ley 1996, los procesos de interdicción terminados, deben ser revisados para determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. Revísese este proceso de acuerdo con las disposiciones de la citada ley.
2. Imprimir al presente proceso el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Cítese a la discapacitada y a su curador y póngaseles en conocimiento esta providencia.
4. Una vez notificados, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas entidades para tal fin. Remítase directamente el oficio a las citadas entidades, acompañado de la copia integral del expediente. Se requiere a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto que se practique la respectiva valoración de apoyos.
5. Se ordena citar a los parientes más cercanos de JULY ANDREA PALOMINO GARCÍA
6. Notifíquese a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2010-749

Interdicción

Adjudicación Judicial de Apoyo

Persona declarada en interdicción: Adriana María Cabrera Liévano

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de adelantar el proceso de revisión de interdicción y determinar cuál es el apoyo judicial que requiere la persona declarada interdicta en este asunto. En consecuencia y de conformidad con lo reglado en la ley 1996 de 2019, para emitir una decisión al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, consagra “Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Revisado nuevamente este caso, en razón de que el proceso de interdicción de la señora, **Adriana María Cabrera Liévano**, se encuentra terminado y como quiera que en virtud del artículo 56 de la ley 1996, los procesos de interdicción terminados deben ser revisados para determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. revísese este proceso de acuerdo con las disposiciones de la citada ley. Imprimir al presente proceso el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. Cítese a la discapacitada y a su curador y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. Una vez notificados, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas entidades para tal fin. Remítase directamente el oficio a las citadas entidades, acompañado de la copia integral del expediente. Se requiere a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto que se practique la respectiva valoración de apoyos.
- 4.Se ordena citar a los parientes más cercanos de **ADRIANA MARÍA CABRERA LIÉVANO**.

5.Notifíquese a la procuradora judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

REF: 2015-00479
Sucesión Intestada
Causantes: Silvano Buitrago Gil y Eloísa Rodríguez Viuda de Buitrago

El apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente proceso de sucesión, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decidió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el señor **JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ**, quien está debidamente notificado por aviso, no se pronunció frente a este asunto, no obstante que se encuentra debidamente notificado por correo electrónico, el juzgado atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se presume que repudia la herencia dejada por el causante **SILVANO BUITRAGO GIL** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C.”

Fundamentó su inconformidad en que, se omite involuntariamente por el despacho que el repudio del heredero determinado señor JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con c.c. 79.324.584, quien fuere notificado en debida forma, con base al estatuto procesal vigente, se declaraba por el despacho, el repudio a la herencia del causante SILVANO BUITRAGO GIL(Q.E.P.D.), omitiendo a la causante, señora ELOISA VIUDA DE BUITRAGO (Q.E.P.D.), quien conforma la Sucesión Doble Intestada desde su génesis, por lo que se hace necesario, que por auto se adicione en el decreto de repudio que “se presume por parte del heredero señor JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ que repudia la herencia dejada por la causante, señora ELOISA VIUDA DE BUITRAGO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

En el caso en estudio, se encuentra que le asiste razón al recurrente, toda vez, que, por error involuntario del despacho, no se mencionó que el repudio del heredero determinado, JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ, también se presumía frente a la herencia dejada por la causante ELOÍSA RODRÍGUEZ VIUDA DE BUITRAGO, en razón de que el presente proceso se trata de una sucesión doble e intestada.

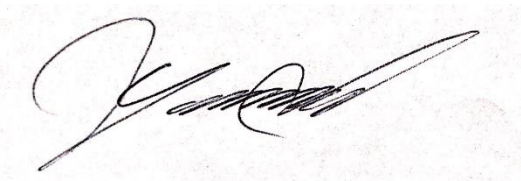
En estas condiciones, hay lugar a reponer el auto recurrido, para modificar, el inciso primero, para mencionar que el repudio del heredero determinado, JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ, también se presume frente a la herencia dejada por la causante ELOÍSA RODRÍGUEZ VIUDA DE BUITRAGO, en todo lo demás la providencia quedará incólume.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Adicionar el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para modificar el inciso primero del citado auto, en todo lo demás la providencia quedara incólume.
2. El inciso primero de la providencia recurrida quedara de la siguiente forma: Teniendo en cuenta que el señor JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ, quien está debidamente notificado por aviso, no se pronunció frente a este asunto, no obstante que se encuentra debidamente notificado por correo electrónico, el juzgado atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se presume que repudia la herencia dejada por los causantes SILVANO BUITRAGO GIL y ELOÍSA RODRÍGUEZ VIUDA DE BUITRAGO de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 868

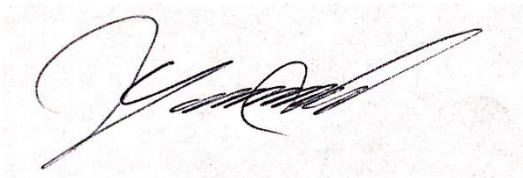
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Javier Augusto Ríos Suárez

Demandada: Mabel Deyanira Morales

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

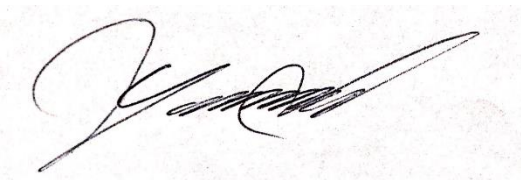
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Piedad Andrea Booto
Demandado: Jairo Pineda
Radicado: 2016 894

De los inventarios y avalúos adicionales presentados en el escrito que obra a folio 370 del expediente digital, PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días (artículo 502 del Código General del Proceso).

En cuanto a las PARTIDAS TERCERA Y CUARTA de dicho inventario, el despacho se abstiene de darles trámite, ya que lo allí relacionado se encuentra incluido en los inventarios y avalúos presentados en audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2021, nótese que como pasivos se incluyó: **“SEGUNDA PARTIDA: Impuestos del vehículo referido en los inventarios y avalúos por la suma de \$1.089.000”**. **“TERCERA PARTIDA: Impuesto predial del apartamento de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por la suma de \$2.500.000”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-564
Sucesión Doble e Intestada
Causantes: María Balbina Balcázar de Rodríguez y Guillermo Ricardo Rodríguez Vargas

Frente a los memoriales que obran a folios 550 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación

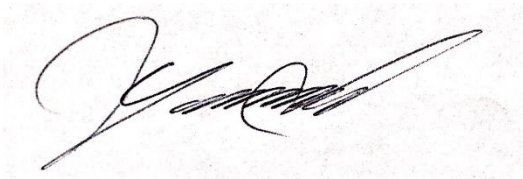
Demandante: Luz Mila Gaviria Padilla

Demandado: Herederos de Arquímedes Octavio Romero Valero

Radicado: 2017 0636

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se le advierte al memorialista que por ahora no es dable continuar con el trámite de este asunto, por cuanto si bien la demandada FLOR VICTORIA VALERO se encuentra emplazada, el testigo EDUARDO ROMERO VALERO, que se recibió en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021, aludió que conoce el número de celular para contactarla, sin que lo haya suministrado al proceso, por lo tanto por el medio más expedito se ordena requerir a EDUARDO ROMERO VALERO, para que a la mayor brevedad posible indique los datos de contacto de FLOR VICTORIA VALERO para que quede notificada en debida forma de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carlos Mario Olarte Salazar
Demandada: María Isabel Ortega Pérez
Radicado: 2017 726

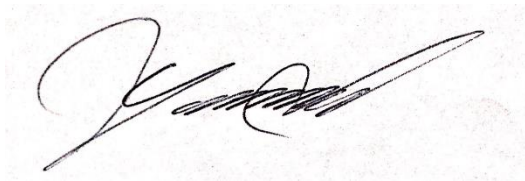
Sería del caso resolver sobre la liquidación de crédito que obra a folios 185 a 192 del expediente digital, sino fuera porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: ARTÍCULO 17.: “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...”. Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: “ **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como esta ya se encuentra ejecutoriado, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por CARLOS MARIO OLARTE SALAZAR contra MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Oficiase al Pagador de la CLÍNICA COLSANITAS S. A., comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Incidente de desacato –Tutela
Demandante: María Elena Montaña López
Demandado: Nueva EPS
Radicado: 2018-251

Teniendo en cuenta que la entidad accionada, no ha dado contestación a los requerimientos realizados, por tanto, **se requiere por ultima vez** a la EPS, y a los funcionarios de la NUEVA EPS, GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, y al VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, para que acrediten de forma concreta el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de abril de 2018, esto es “Expida la autorización de Internamiento de MARIA ELENA MONTAÑO LOPEZ, en un centro de cuidados especializados en demencia fronto temporal adscrito a dicha EPS, en donde le presten los tratamientos médicos de manera efectiva y adecuada”. Los citados cuentan con el término de 10 días para dar contestación a este requerimiento, so pena de aplicar las sanciones establecidas en la ley. Ofíciase a las dependencias requeridas, y adjúnteseles copia de la sentencia emitida en este asunto y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 0652
Unión Marital de Hecho
Demandante: Ruth Triana Mendoza
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Álvaro D' Achiadri Torres

Atendiendo lo manifestado en el escrito que obra a folio 199 del expediente digital, requiérase a CARLOS JULIO D' ACHIARDI TORRES en las direcciones electrónicas allegadas en dicho memorial, a efectos que indique la dirección física o electrónica en donde puede ser notificada MARÍA TORRES DE D' ACHIARDI y aporte el registro civil de defunción de CARLOS D' ACHIARDI SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

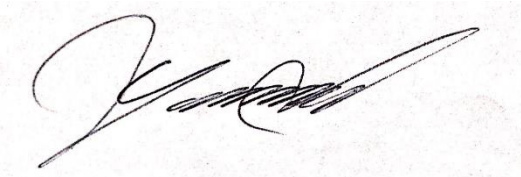
Causante: Fermín Pedreros Vargas

Radicado: 2018-882

Atendiendo la petición que antecede, se ordena la entrega de los derechos adjudicados a la heredera ELISED FARIDE PEDREROS CASTAÑEDA de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 470-17814 y 50C- 959713. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Inspector Distritales de Policía de las Zona respectiva. Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso, entre ellos copia de la partición y de la sentencia, a costa de la parte interesada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CGP.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de rendición de cuentas a la representante legal (guardadora), de la heredera en este asunto, se niega dicha solicitud; por cuanto debe adelantarse el respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 00962

Referencia: Interdicción de Julia Elena Uribe de Soto

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JULIA ELENA URIBE DE SOTO, se venía tramitando, hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada JULIA ELENA URIBE DE SOTO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar

“medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JULIA ELENA URIBE DE SOTO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

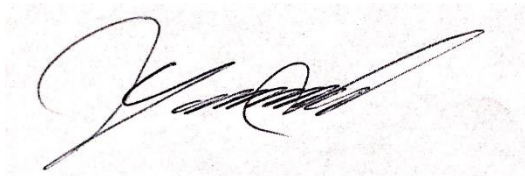
En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JULIA ELENA URIBE DE SOTO.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Ref 2018-1095
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Carlos Andrés Bastidas Amaya
Demandada: Yolanda Isabel Agudelo Gómez

Frente al memorial que antecede, para lo pertinente téngase en cuenta la transacción aportada por las partes. En consecuencia, se aprueban los inventarios y avalúos presentados por las partes, los cuales fueron aportados dentro del acuerdo transaccional que obra a folios 144 a 151 del expediente digital.

Se requiere a las apoderadas de las partes, para que presenten el respectivo trabajo de partición de consuno, teniendo en cuenta el citado acuerdo transaccional, para ello se les concede el termino de cinco (5) días. Comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 00147

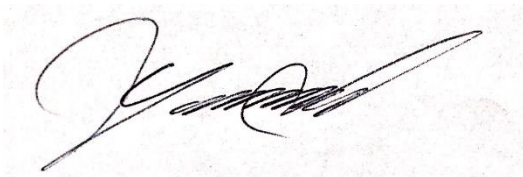
Sucesión Intestada

Causante: Otalivar Vargas Marín

Agréguese al proceso la comunicación que antecede, proveniente de la DIAN.

Se procede a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición en este proceso, en consecuencia se autoriza a las abogadas de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite para que realice el trabajo de partición, para tal fin se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 214

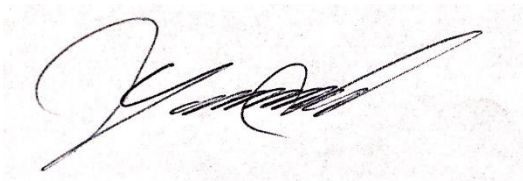
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Fernando Dominguez Vélez

Demandada: Diana Pilar Concha Tellez

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de procesos, de conformidad con lo previsto en el art. 507 del Código General del Proceso, de manera oficiosa se decreta la partición dentro del presente asunto, en consecuencia se concede el término de tres días a las partes para que designen partidor, so pena de nombrarlo de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 214

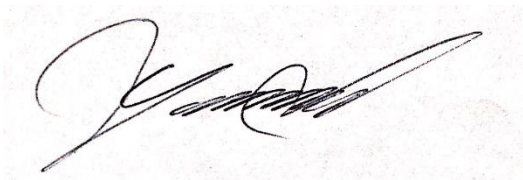
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Fernando Dominguez Vélez

Demandada: Diana Pilar Concha Tellez

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folio 22 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

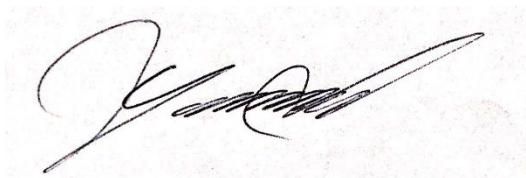
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Arístides Rodríguez Páez y María del Carmen Abril Orjuela
Radicado: 2019 00405

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error en que se incurrió en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, al indicar de manera equivocada el avalúo del único bien relacionado en este asunto, pues revisados los inventarios y avalúos que obran a folios 75 y 76, se extrae que el avalúo del inmueble CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVECIENTOS Y SEIS MIL PESOS (\$169.896.000), por lo tanto para lo pertinente téngase en cuenta que el valor correcto, es el antes citado.

De otro lado, se ordena rehacer el trabajo de partición visto a folios 182 a 190 del expediente digital, con el fin se indique en las adjudicaciones en la comprobación que ADRIANA, JOSÉ LUIS, ALEXANDER, CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES, MARLEN RODRÍGUEZ CRUZ, LUIS LEONARDO RODRÍGUEZ CRUZ Y VERÓNICA RODRÍGUEZ, son herederos de los causantes por transmisión de su progenitor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ABRIL, quien era hijo de los fallecidos. Del mismo modo, en el acápite “Conclusiones”, debe incluirse a LUIS LEONARDO RODRÍGUEZ CRUZ. Para tal fin, se le concede el término de diez días al partidor. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00599

Referencia: Interdicción de Jaime Felix Ruiz

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JAIME FELIX RUIZ, se venía tramitando, hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido JAIME FELIX RUIZ.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere

pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JAIME FELIX RUIZ, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JAIME FELIX RUIZ.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

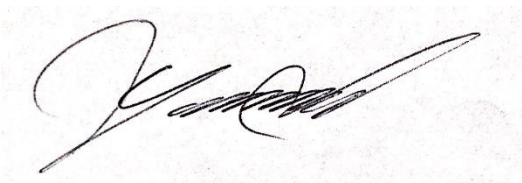
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-608
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: José Edilberto Carvajal Brito
Demandada: María Noralba Martínez Silva

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 15 a 32 del expediente digital, para que se tenga en cuenta la forma en que fue inventariada la recompensa, es decir a favor del ex compañero permanente señor JOSÉ EDILBERTO CARVAJAL BRITO y a cargo de la sociedad patrimonial, para que se refaccione la partición se concede a la partidora el término de diez días 10 días. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez(23)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00636

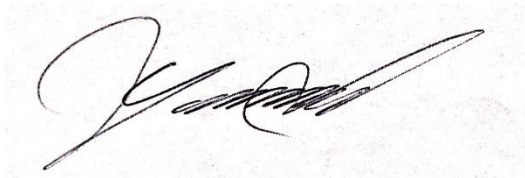
Reglamentación de Visitas

Demandante: Jaider Fabricio Perilla Castañeda

Demandada: Nelly Catalina Benavides García

Vista la petición que antecede, se fija nueva fecha para la audiencia en donde se escucharán a las partes, respecto al tema que nos llama la atención y en torno al acatamiento de los acuerdos a los que llegaron los mismos en la audiencia del 21 de octubre de 2019, para ello se señala el día 3 de febrero del corriente año 2022 a las 9 A.M . La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

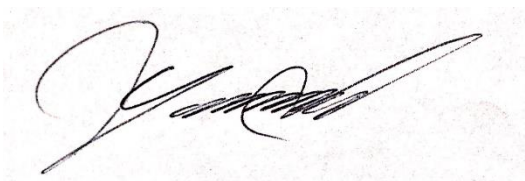
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Néstor Mora Garzón
Radicado: 2019-828

Incorpórese al proceso la comunicación vista a folio 345 del expediente digital.

De otro lado, mediante oficio requiérase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio No. 2357 del 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

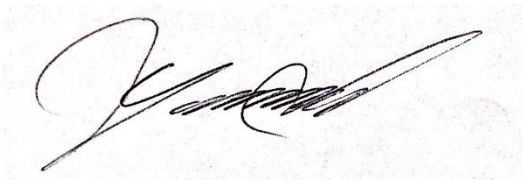
Demandante: Ricardo Zapata Cerón

Demandada: Nubia Rocío Duque Isaza

Radicado: 2019-1051

Teniendo en cuenta que el Dr. JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA aceptó el cargo de partidor, para el cual fue designado en providencia proferida el doce (12) de noviembre de noviembre del año en curso, se le concede el término de diez (10) días para que realice el trabajo de partición. Comuníquesele por el medio más expedito y remítasele el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

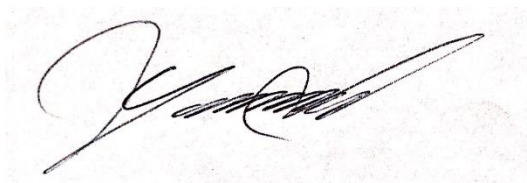
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 1067
Sucesión Intestada
Causante: Victoria Ortiz Fandiño

Frente al escrito que antecede, se le advierte a la memorialista que para poder nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en los términos del inciso segundo del artículo 496 del Código General del Proceso, debe acreditarse el embargo del inmueble objeto de dicha solicitud y haberse decretado su secuestro.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1073

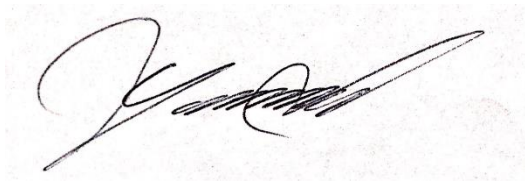
Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Rodrigo Rada Caballero

Demandado: Susana Orbegoza Giorgi

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 182 a 203 del expediente digital, para que se tenga en cuenta que el valor del pasivo inventariado es \$9.977.251,59 y que sumados los porcentajes asignados de la PARTIDA QUINTA debe dar exactamente el 100%, ya que los que se indican sumados arroja un porcentaje inferior, para que se rehaga la partición se concede a la partidora el término de diez días. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 1110
Sucesión Intestada
Causante: Néstor Romero

Atendiendo la solicitud que antecede, se decreta la siguiente medida cautelar:

- 1. Se decreta el embargo del 43.5% de los derechos de propiedad que tiene la señora **ROSA MELANIA MONTAÑEZ DE TORRES** cónyuge del causante sobre en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1411402. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

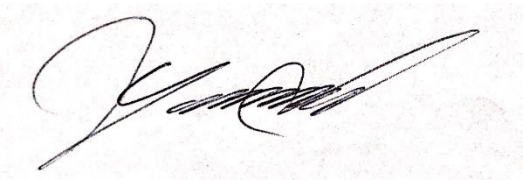
REF: 2019-1219
Unión Marital de Hecho
Demandante: Diana Sánchez
Demandados: Herederos de Isaac Parraga Montoy

Se tiene en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados contesto la demanda.

Frente a la solicitud elevada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, se fijan como gastos de curaduría, la suma de setecientos mil pesos(\$700.000.00).

Por otro lado, se requiere a la parte actora, con el fin de que realice las diligencias con el ánimo de notificar este asunto al demandado ALFONSO PARRAGA MONTOYA, el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1229

Ref: Impugnación de Paternidad

Demandante: Óscar Julio Alba

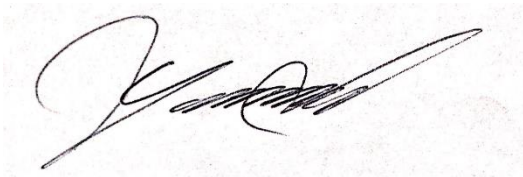
Demandada: Adriana Gómez Cifuentes

Teniendo en cuenta que la señora ADRIANA GÓMEZ CIFUENTES, tiene conocimiento del presente proceso, según se infiere del escrito que obra a folio 78 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.

Igualmente, se le advierte a la citada GÓMEZ CIFUENTES, que cualquier petición que realice al juzgado, la debe elevar por intermedio de apoderado judicial, a menos que lo que solicite sea que se le conceda amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso.

En cuanto al memorial que obra a folio 70, debe estarse a lo decidido en esta providencia, inciso primero.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1240

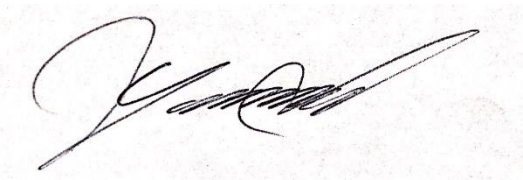
Unión Marital de Hecho

Demandante: Clímaco Espitia Medrano

Demandado: Bertha Elvira Ramírez Ramírez

Frente al memorial que obra a folios 24 a 28 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-0013

Ejecutivo de Alimentos – Medidas cautelares

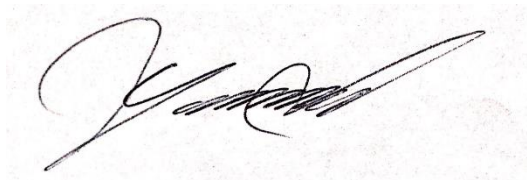
Demandante: Johanna Lorena Forero

Demandado: Elbert Wisner Espitia Olaya

Frente a los documentos que obran a folios 81 a 85 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

En cuanto al memorial que obra a folios 89 y ss. del cuaderno de medidas cautelares, dentro del expediente digital, se niega la solicitud por improcedente, lo anterior por cuanto la mencionada solicitud, debe elevarse ante el juzgado, que conoció del caso, que expone la memorialista en su escrito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 –0069

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –Unión Marital de Hecho

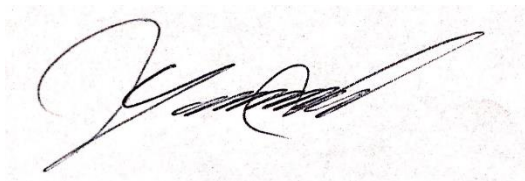
Demandante: Claudia Yeny Pérez Aguilar

Demandado: Luis Fernando Sánchez Rubiano

Se niega el embargo solicitado en el escrito que antecede, teniendo en cuenta que este asunto se encuentra terminado.

Ahora, a manera de comentario se le pone en conocimiento al memorialista, que en virtud de lo previsto en el artículo 523 del Código General de Proceso, puede iniciar el trámite liquidatorio, en donde si a bien lo tiene puede solicitar la medida cautelar pedida.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

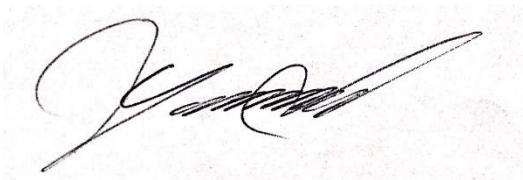
Causante: Carmen Helena Pérez Cortés

Radicado: 2020 122

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Previo a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se requiere a los interesados con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 134

Permiso de Salida del País

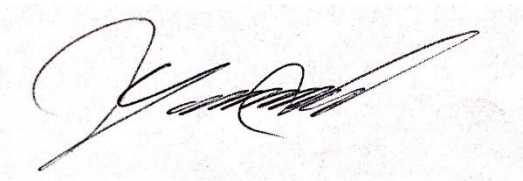
Demandante: Lilian Dayana Gutiérrez Alzate

Demandado: Fabio Andrés Correa Gil

Vista la liquidación de costas que antecede, se procede a dar aprobación de la misma.

Frente a los documentos que obran a folios 82 y 83 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

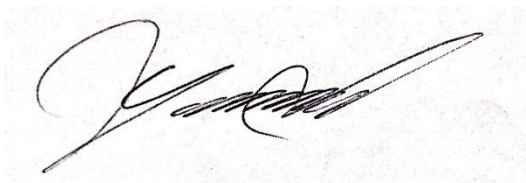
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EF: 2020 154
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Gloria Stella Aguirre Martínez
Demandado: Jairo Enrique Avendaño Santiago

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría previas las constancias a que haya lugar y el pago de las expensas del caso, desglósese el documento mencionado en dicho memorial

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 169

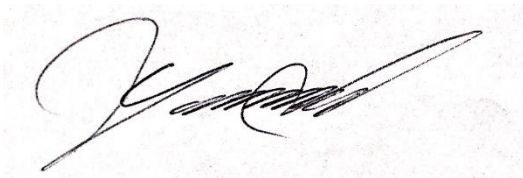
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Arcadio Vaca Ruiz

Demandado: Mariela Torres Reyes

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año en curso en el efecto devolutivo, para tal fin expídase copia del proceso, incluida esta providencia. El apelante cuenta con el termino de cinco días para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias. En su oportunidad envíese las mismas al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C. SALA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: Nydia Yohanna Suárez Monroy
Demandados: Segundo Hernando Galvis Amado y Iván Mauricio Ordoñez
Radicado: 2020-247

Del examen de genética enviado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (INML) que obra a folios 102 y ss. del expediente digital, se corre traslado por el termino de ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Laura Natalia Castillo Molano

Demandado: Mauricio Bejarano

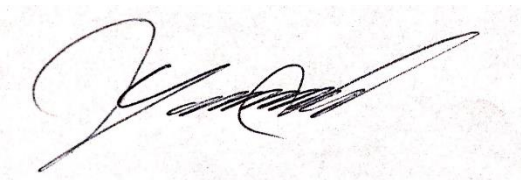
Radicado: 2020 298

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que LAURA NATALIA CASTILLO MOLANO, en representación de su menor hija MARIANA BEJARANO CASTILLO, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra de MAURICIO BEJARANO, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos a pesar de encontrarse debidamente notificado de este asunto, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Permiso Salida del País
Demandante: Claudia Jeanet Acosta Herrera
Demandado: Víctor Manuel Acosta Arévalo
Radicado: 2020 309

Incorpórese al proceso el informe la valoración psicológica realizada a la menor CLAUDIA VALENTINA ACOSTA ACOSTA, vista a folio 210 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

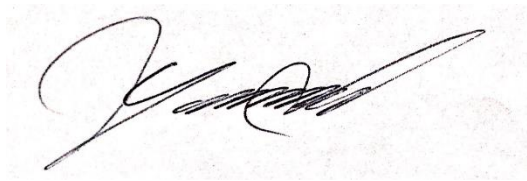
Referencia: Incidente de desacato Tutela
Accionante: Luis Arturo Sierra Ortegón
Accionado: Protección Pensiones y Cesantías
Radicado: 2020-314

Téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este asunto. Póngase en conocimiento del accionante por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato.

Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos allegados por la entidad accionada con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-333
Proceso: Alimentos
Demandante: Ernesto Pava Camelo
Demandados: Alvaro Pava Camelo y otros

Por secretaria contabilícese el termino que tienen las demandadas, ANGELA INÉS PAVA RAMÍREZ (hoy ANGELA INÉS PAVA DE PAEZ) y LUISA FERNANDA PAVA CAMELO, para dar contestación a la demanda.

Para lo pertinente téngase en cuenta que la parte demandante, no se pronuncio frente a las excepciones de fondo planteadas por la demandada MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO.

Se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a notificar al demandado HUMBERTO PAVA CAMELO.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Johanna Andrea Sánchez Vargas
Demandado: Diego Camilo Medina Trujillo
Radicado: 2020-369

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: ARTÍCULO 17.: “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...”. Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: “ **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución, como está ya se encuentra ejecutoriada, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por **JOHANNA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS**, en representación de su menor hija **ARIADNA SOFIA MEDINA SANCHEZ** contra **DIEGO CAMILO MEDINA TRUJILLO**, a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Ofíciase al Pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ubicado en el municipio de Calarcá – Quindío, comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente, por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 00401
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María del Carmen Sánchez
Demandado: Luis Jaime Cifuentes Alayón

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de los corrientes al indicar de manera equivocada el número del proceso donde se decretó el embargo, por tanto para lo pertinente, téngase en cuenta que se decretó el embargo de los derechos de crédito o litigiosos que le llegaren a corresponder a **LUIS JAIME CIFUENTES** en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo No. **2029 -00128-00**, que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA**. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho

Demandante: María Gladys Tapiero

Demandado: Herederos de Juvenal Rivas

Radicado: 2020 00421

Se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante JUVENAL RIVAS, dio contestación a la demanda.

Atendiendo la petición que antecede, como gastos de curaduría para el curador ad litem nombrado en este asunto, se señala la suma de \$700.000.00. Dicho monto debe ser cancelado por la parte demandante.

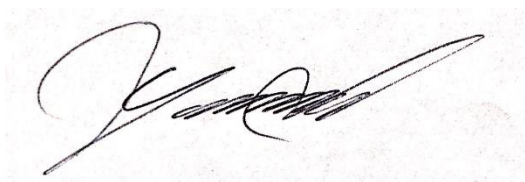
Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 10 de Marzo del año 2022 a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
2. **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que ha de absolver la demandante, el cual será formulado por curador ad litem designado en este asunto y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
3. **Testimonios:**

Se decreta los testimonios de LUZ MARINA TAPIERO Y JHON HENRY DÍAZ VELÁSQUEZ, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-451

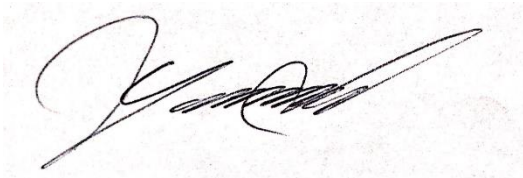
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica Patricia Beltrán Lozada

Demandado: Luis Felipe Acosta Valencia

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede y por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte actora el mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

REF: 2020 – 507
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Olmedo Guzmán Beltrán
Demandada: Derly Ramírez Morera

Se tiene en cuenta que la parte demandada quien está debidamente notificada, no dio contestación de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 8 de marzo de 2022 a las 11 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorios:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual será formulado por el abogado de la contraparte, el mismo se realizará en la fecha y hora antes señalada.
- 3. Testimonios:**

Se decretan los testimonios de LILIA CECILIA BELTRAN DE ORTIZ y JAIME ALFONSO ORTIZ BELTRAN, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 583

Unión Marital de Hecho

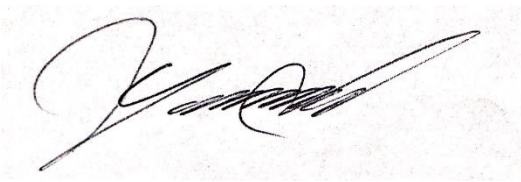
Demandantes: Herederos de Fructuoso Méndez Pulido

Demandada: Gloria Quiroga Piñeros

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante FRUCTUOSO MÉNDEZ PULIDO al abogado LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CHAPARRO. Comuníquesele por el medio más expedito. Notifíquesele el auto admisorio y déjesele correr el término correspondiente para contestar la demanda, remitiéndole correo electrónico el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-633

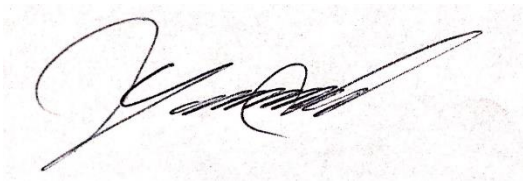
Sucesión Intestada

Causante: Armando Villano Pinzón

Póngase en conocimiento de los interesados lo manifestado por la DIAN en la comunicación que obra a folios 220 y 221 del Expediente digital.

Agréguense al proceso los documentos que anteceden, provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Jesús Andres García Gutiérrez

Demandada: Andrea Becerra Higuera

Radicado: 2021-0007

Téngase como prueba en este asunto las comunicaciones allegadas por la DIAN, MIGRACIÓN COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALLABELLA Y EDIFICIO MÓNICA PATRICIA.

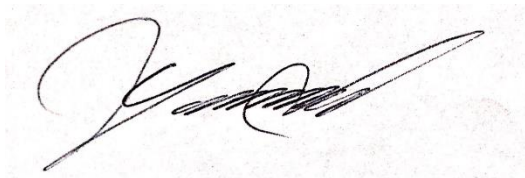
De otro lado, mediante Marconi requiérase a la compañía éxito con el fin que de contestación al oficio No. 1652 del 2 de noviembre de 2021, EMPRESA URBASER DUITAMA, con el fin que de contestación al oficio No. 1638, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a efectos que de contestación al oficio 1637, BANCOLOMBIA, con el fin que de contestación al oficio 1635 y al BANCO COLPATRIA, para que aporte los extractos bancarios del producto financiero que tiene la demandada en dicho banco de los últimos seis meses, pues los que se allegan corresponde a otra persona.

Atendiendo lo manifestado por la UGPP en la comunicación que milita a folios 443 y 444 del expediente digital, se ordena oficiar al MINISTERIO DE SALUD, con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio 1199 del 13 de agosto de 2021.

Por último, conforme lo peticionado por el Defensor de Familia asignado a este juzgado en el memorial que obra a folio 439 del expediente digital, se ordena oficiar a la EMBAJADA DE ESPAÑA EN COLOMBIA a MIGRACIÓN COLOMBIA, en los términos allí solicitados. En cuanto al BANCO SCOTIABANK, no se alude cual es la finalidad de este oficio.

Por último, atendiendo la petición que antecede, se fija nueva fecha para la audiencia que se tenía programada para el 29 de noviembre de los corrientes a las ocho y media de la mañana, para ello se señala el día 15 de marzo de 2022 a las 8 y 30 A-M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 0027

Ejecutivo de Alimentos

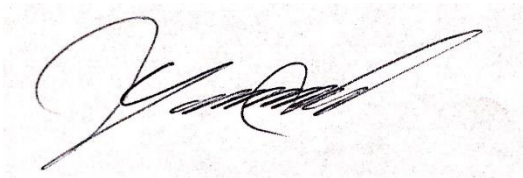
Demandante: Claudia Patricia Macías Ramírez

Demandado: Yamid Gelves Cáceres

Frente al memorial que obra a folio 143 del expediente digital, se le advierte a la parte demandada, que el Pagador de la Secretaría de Educación de esta ciudad, en comunicación que precede alude que a partir de la nómina de este mes aplicó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros devengados por YAMID GELVES CÁCERES.

De otro lado, previo los fraccionamientos a que haya lugar entréguese al demandado los dineros que se encuentren en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, conforme lo conciliado por las partes en la audiencia celebrada el primero (01) de septiembre de los corrientes y verificándose el cumplimiento de lo allí pactado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0039

Fijación Cuota Alimentaria

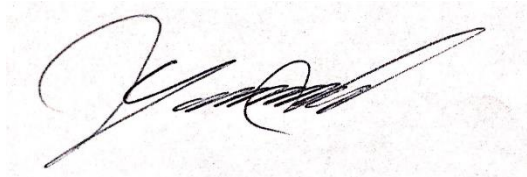
Demandante: Andrea Castro Torres

Demandado: Daniel Alonso Rico Pedraza

Se tiene en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 8 de febrero de 2022 a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021- 84
Adjudicación de Apoyo
Demandante: Isidora Granados
Demandado: Ricardo Parra Granados

Frente al memorial que antecede, atendiendo lo solicitado, por secretaria remítanse los oficios 1742, 1743 y 1744, vía correo electrónico a las respectivas entidades, conforme a lo reglado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. En cuanto a la solicitud del agendamiento de cita para recoger los oficios de la referencia, se le pone en conocimiento al memorialista, que no requiere ello, para tal fin puede acercarse a las instalaciones físicas del juzgado.

Por otro lado, teniendo en cuenta la información contenida en el memorial que antecede, cítese a los familiares más cercanos de la persona titular del apoyo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-103

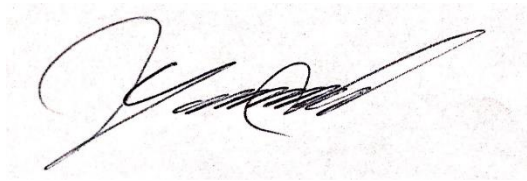
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Manuel Alejandro Silva Correa

Demandado: Carlos Enrique Silva Torres

Previo a tener por contestada la demanda, se requiere a la parte demandada y su apoderado, para que se acredite que el poder conferido, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Para lo anterior se concede un término de tres (3) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00110

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Jairo Alejandro Fuentes Sandoval

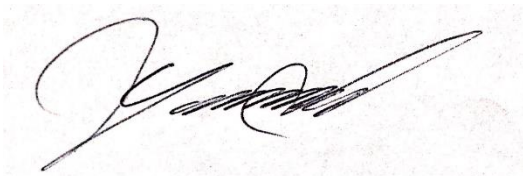
Demandada: Claudia Marcela Martínez González

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 8 de marzo de 2022 a la 12 del día.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Las partes y sus abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.**

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Florelba Rincón Velasco
Demandado: Senén Velasco Velasco
Radicado: 2021-182

Se tiene en cuenta que el demandado se pronunció frente a la presente demanda.

Se reconoce al abogado JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, como apoderada judicial del señor SENEN VELASCO VELASCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, el inciso cuarto y siguientes del artículo 523 del Código General del Proceso, expone **“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”**

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.”. (Negritas y subrayado del Despacho).

Con sustento en la norma antes mencionada, el despacho se abstiene de tener en cuenta las excepciones de fondo propuestas, toda vez que la ley es taxativa en indicar que las únicas que son susceptibles de proponer en esta clase de asuntos son las previas.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de FLORELBA RINCON VELASCO y SENEN VELASCO VELASCO. Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0222

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Reconvención

Demandante: Andrea Milena Higuera Medina

Demandado: Andrés Reyes Ortegón

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la parte demandada en reconvención contesto la demanda y propuso excepciones de fondo. Igualmente se tiene en cuenta que se corrió traslado de las excepciones de fondo como consta a folio 147 del expediente digital y la parte demandante en reconvención se pronunció frente a las excepciones propuestas.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 10 de febrero de 2021 a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Frente a los documentos que obran a folios 170 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

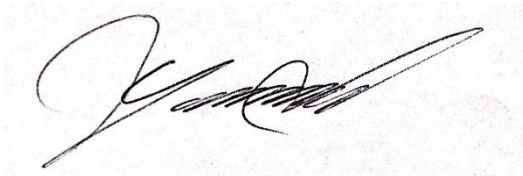
REF: 2021 00243

Sucesión Intestada

Causante: Graziano Marino Fregonese Campodonico

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00303

Unión Marital de Hecho

Demandante: Luis Enrique Martínez Angarita

Demandada: Diana Julieth Fajardo Ávila

Se tiene en cuenta que la parte demandada quien está debidamente notificada, no dio contestación de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 10 de marzo de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

4. Documentos: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

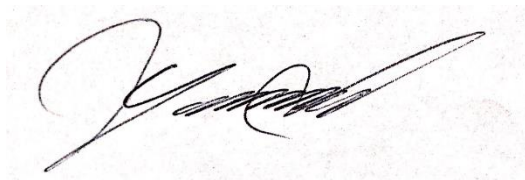
5. Interrogatorios:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual será formulado por el abogado de la contraparte, el mismo se realizará en la fecha y hora antes señalada.

6. Testimonios:

Se decretan los testimonios de HUGO ALBERTO GUERRERO SANTOS y ROSA ELENA MARTINEZ ANGARITA, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reducción de Alimentos

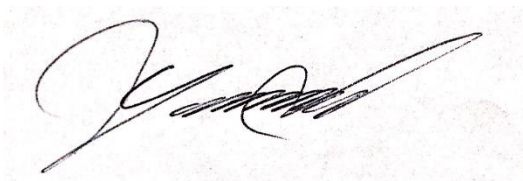
Rad: No. 2021-350

Demandante: Johan Nicolás Murcia Pachón

Demandada: Kelly Marcela Morales Jiménez

En su oportunidad téngase en cuenta como pruebas en este asunto los documentos anexados con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Ref: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Dora Yamile Naged Mendoza

Demandado: Néstor Hernando Romero García

Rad: 2021 646

Teniendo en cuenta que el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 28 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el despacho, que de la lectura del escrito que obra a folio 47 del expediente digital, se evidencia que el abogado de la parte pasiva desiste del recurso de reposición interpuesto por aquel contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, por ello el juzgado se abstiene de estudiar el mismo.

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada en el memorial antes referido, póngase en conocimiento de la parte actora dicho pedimento, para que en el término de tres días se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-657

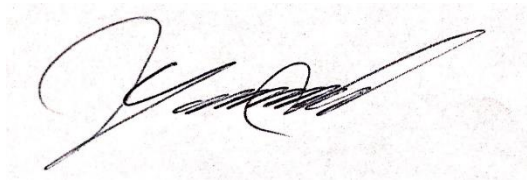
Restablecimiento de Derechos

Demandante: Hever Herrera Porto

Demandada: Sinthia Yenifer Perea Sánchez

Previo a decidir si el Juzgado avoca conocimiento de este asunto, requiérase mediante oficio a la Comisaria de origen, para que a la mayor brevedad posible remita con dirección a este despacho, el auto que dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos; por cuanto de la revisión de los documentos enviados, se observa que no se encuentra el citado auto.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

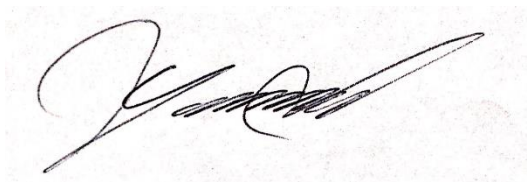
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-674
Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Juan Camilo Martínez Baquero
Demandada: Minelly Stephanie Rodríguez Baracaldo

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de los corrientes, numerales 2º y 3º, en vista que no se allegó la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en la que se evidencie que las partes no conciliaron lo aquí pretendido, toda vez que en las anexadas con la demanda no tienen el carácter de conciliación previa, pues de las mismas se observa que las partes conciliaron el objeto de este litigio (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS), es decir que para ese momento no existía controversia entre los padres de la menor objeto del presente asunto; igualmente no se acreditó el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restablecimiento de derechos
Menor: Nicol Sofía Porto Perea
Radicado: 2021 676

Previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, mediante oficio requiérase a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y CARIBE NORTE CASA DE JUSTICIA COUNTRY DE CARTAGENA BOLÍVAR, con el fin que remitan a la mayor brevedad posible el **auto mediante el cual se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor NICOL SOFÍA PORTO PEREA**, pues se observa que el mismo no se allegó.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 685

Privación de Patria Potestad

Demandante: Lina Marcela López Rodríguez

Demandado: Vladimir García

La señora **LINA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hijo **THOMÁS ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **VLADIMIR GARCÍA**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este auto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste.
6. Por secretaría remítasele al correo electrónico del demandado, el expediente digitalizado.
7. Requiérase a las partes, para que informen al despacho el nombre y dirección de los familiares más cercanos por línea materna y paterna del menor objeto de este proceso.

Se reconoce al abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, como apoderado judicial de la señora LINA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 695

Custodia y Visitas

Demandante: Yilver Leonardo Vanegas Sánchez

Demandada: Yeny Arleydy Velandia Romero

El señor **YILVER LEONARDO VANEGAS SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** para su hijo **DYLAN LEONARDO VANEGAS VELANDIA**, en contra de la progenitora del citado menor señora **YENY ARLEYDY VELANDIA ROMERO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste,
5. Notifíquese a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. Frente a la custodia y reglamentación de visitas provisionales solicitadas en la demanda, el despacho por ahora niega dicho pedimento, por cuanto no se encuentra en el proceso prueba siquiera sumaria con la cual se pueda fundamentar una decisión al respecto.

Téngase a la abogada SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ, como apoderada judicial del señor YILVER LEONARDO VANEGAS SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

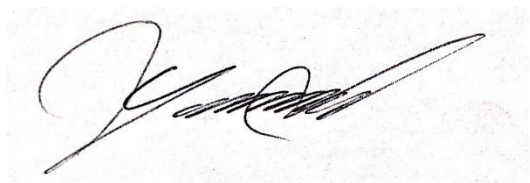
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 698
Unión Marital de Hecho
Demandante: Gloria Esmeralda Mora Reyes
Demandados: Herederos indeterminados del causante Jaime Jiménez Godoy

Se concede el término de cinco días más a la parte interesada, con el fin que se alleguen los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en donde aparezca el reconocimiento realizado por JAIME JIMÉNEZ GODOY o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de aquel.
2. Adjúntese el registro civil de nacimiento de YEIMI GERALDINNE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y el registro civil de defunción de aquella, pues lo que se aportó fue un certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-728

Tutela

Accionante: Miguel Ángel Moreno Tovar

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – División de Gestión de Liquidación

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintitrés (23) de noviembre de los corrientes. Envíese el proceso al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

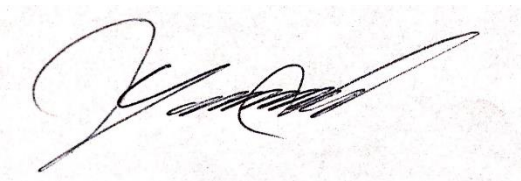
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-754
Medida de Protección Apelación
Demandante: William Cruz Torres
Demandado: Claudia Patricia Almanza Briceño

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la apelación interpuesta contra la resolución proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 3, el veintisiete (27) de octubre del corriente año. Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este asunto, ofíciase a la COMISARIA DE FAMILIA de origen, para que remitan a este despacho judicial, las pruebas faltantes, es decir los videos, a que se refieren a folio 74 del expediente digital y que se tuvieron como pruebas. Lo anterior con el fin de revisar en la actuación surtida, la totalidad de las pruebas aportadas al proceso y el objeto del recurso, al que se contrae la solicitud de la comisaria de familia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

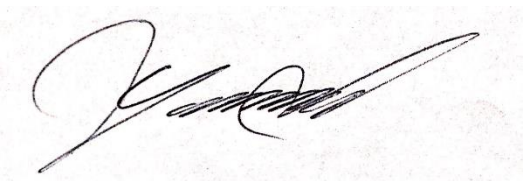
REF: 2021-755
Demandante: claudia marcela palacio
Demandada herederos carlos corredor

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, la anterior demanda para que se someta a reparto en debida forma, entre todos los Jueces de Familia de esta ciudad, toda vez que el proceso de declaración de unión marital de hecho de la referencia, ya había correspondido por reparto a este despacho y se rechazó en el estado del 08 de noviembre del año en curso, siendo dado de baja en la estadística.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-760

Adopción

Peticionarias: Dany Yulieth Hurtado Ceballos e Ingri Catherine Girón

Menor: Juan José Hurtado Valencia

Frente a la competencia por razón del territorio establece el inciso primero (1) del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, Condigo de la Infancia y la Adolescencia, **“Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado”**. (Resaltado del despacho)

Revisada la presente demanda, se observa que la misma va dirigida a los Jueces de Familia de Popayán, adicionalmente como lo aduce el apoderado de la parte actora en el acápite de competencia, afirma que la misma se sustenta en “el domicilio de las adoptantes”, es decir la ciudad de Popayán - Cauca, por tanto, la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio de las adoptantes, quienes están a cargo del menor, esto es al Juez del Circuito de Familia de Popayán - Cauca. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez del Circuito de Familia de Popayán (REPARTO)

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-762

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jenny Sánchez Rojas

Demandado: Jovita Castro de Díaz

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúense las pretensiones 1,3 y 5, discriminando mes a mes, el valor que se pretende cobrar.
2. Exclúyase la pretensión segunda, por cuanto los intereses se liquidaran una vez se profiera la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 763

Ejecutivo de Alimentos

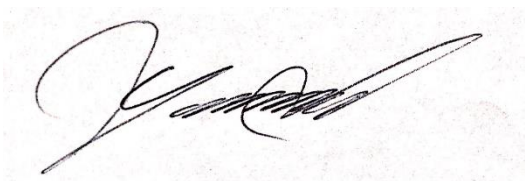
Demandante: Katty Agreda Ramírez

Demandado: Brayan Alfonso Martínez Álvarez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Aclárese en el poder que KATTY AGREDA RAMÍREZ actúa como representante legal de la menor HELLEN SOFÍA MARTÍNEZ AGREDO.
- 2. Apórtese de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor HELLEN SOFÍA MARTÍNEZ AGREDO.
- 3. Discrimínese en las pretensiones de la demanda mes a mes lo adeudado por el demandado.
- 4. Exclúyase lo cobrado por concepto de intereses, dado que los mismos se liquidan una vez se haya proferido la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-764
Sucesión Intestada del Causante Orlando Roldan

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el poder conferido por parte de la heredera AURA LILIANA ROLDAN MEDINA a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Indíquese cuál fue el último domicilio del causante.
3. Indíquese cual es el domicilio de las herederas que presentan la demanda.
4. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.
5. Indíquese de forma clara y precisa la cuantía en la cual se estiman las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

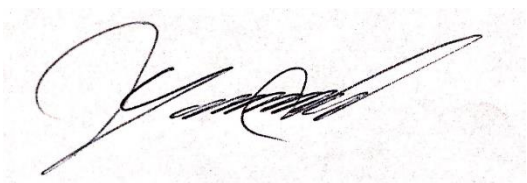
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 765
Unión Marital de Hecho
Demandante: María Herminia López Cordero
Demandados: Herederos Indeterminados de Enrique Llanos López

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 5. Aclárese en el poder y en las pretensiones de la demanda si lo que se solicita es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, el surgimiento de la sociedad patrimonial, por cuanto se observa que la unión marital de hecho aún no ha sido declarada por los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-766

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Maryudi Rodríguez López

Demandado: Carlos Artemo García Díaz

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 6. Apórtese el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00767
Demandante: ANA BETULIA RICO
Demandado H. LUIS ALFONSO PARRA

La señora **ANA BETULIA RICO CORONADO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **LUIS ALFONSO PARRA PEÑA**, en contra de los herederos determinados del citado causante, **BAUDILIO PARRA RICO, FABIO ENRIQUE PARRA RICO, LUIS HUMBERTO PARRA RICO, ALVARO MAURICIO PARRA RICO y GLORIA PATRICIA PARRA RICO**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALFONSO PARRA PEÑA**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Previo a señalar el monto de la caución para ordenar la inscripción de la demanda, debe indicarse el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.
6. Se decreta el embargo y retención de los dineros representados en el certificado de Depósito a Término No. 0870387 de la entidad Bancaria Banco Bogotá, que estén a nombre del causante. Oficiése a la citada entidad, para que ponga los dineros a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario, depósitos judiciales.

Téngase a la abogada **MARIA JESUS CANTOR LAGUNA**, como apoderada de la señora **ANA BETULIA RICO CORONADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

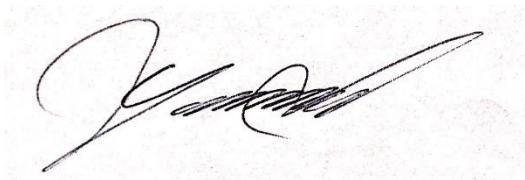
REF: 2021 – 768
Medida de Protección Apelación
Demandante: Rubiela Bolaños López
Demandados Cristian Camilo Fula Bolaños, Luis Fula Bulaños y Luis Ignacio Fula Tenjo

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la accionante contra la decisión tomada por la COMISARÍA DÉCIA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ UNO de esta ciudad, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

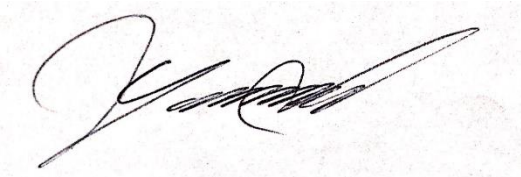
REF: 2021-769
Sucesión Intestada del causante Horacio Castro Torres

Frente a la demanda en cuestión, es pertinente traer a colación lo establecido en el art. 18 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, para ello es preciso exponer lo reglado en el numeral 4 del ya mencionado artículo. **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”**

Revisado el libelo demandatorio por el despacho, la cuantía en este asunto asciende a OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, (\$83.000.000), es decir que el presente asunto es de menor cuantía. De manera que en virtud de lo reglado por la ya citada norma, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad. En estas condiciones el despacho dispone:

- 2. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 770

Restablecimiento de Derechos

Menor: Johangel José Briñez Bravo

Ingresa a este Despacho el trámite del Restablecimiento de derechos del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, por pérdida de competencia de la autoridad administrativa en los términos consagrados en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual se tramitaba ante el Centro Zonal Mártires, en vista de lo anterior se dispone:

1. Asumir la competencia de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, proveniente del ICBF Centro Zonal antes indicado.
2. Se ordena notificar este asunto al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial asignado al jugado.
3. Por el medio más expedito infórmesele a la progenitor del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, señora JOESLYN CHINQUIRÁ BRIÑEZ BRAVO, que el proceso de restablecimiento de derechos de su hijo, correspondió a este despacho judicial. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.
4. En cumplimiento del párrafo final del parágrafo segundo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado dispone remitir la información del presente asunto, a la Procuraduría General de la Nación para los fines a que se contrae la disposición citada. Ofíciase para tal fin, remitiendo copia del presente auto y de este asunto.

Notifíquese,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-771
Licencia para la venta de un inmueble en cabeza de una persona declarada en interdicción
Demandante: Esperanza del Socorro Santa Cruz Guerrero

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

7. Aclárese, si lo que se pretende es solicitar la adjudicación judicial de apoyo, conforme a lo reglado en la ley 1996 de 2019, para efectos que se autorice la venta del bien inmueble, en cabeza de la persona declarada en interdicción; en caso afirmativo, téngase en cuenta que la respectiva solicitud, debe presentarse ante el juzgado que conoció del proceso de interdicción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 757

Medida de Protección – Consulta Primero Incumplimiento

Demandante: Andrea Marcela Osorio

Demandado: Marco Antonio Vega

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA de esta ciudad, para su Resolución del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

El 12 de septiembre de 2021, la Policía de Infancia y Adolescencia, deja a disposición a la adolescente MARÍA PAULA VEGA PARRA de 16 años, por maltrato por parte de su progenitor MARCO ANTONIO VEGA.

La COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA DE CAPIV, admite y avoca auto de apertura proceso de restablecimiento de derechos de incumplimiento a la medida de protección, iniciada de oficio por la COMISARÍA a favor de la adolescente MARÍA PAULA VEGA PARRA por parte de su progenitor MARCO ANTONIO VEGA. Igualmente, ordena la remisión de las diligencias a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad.

La COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, admite y avoca el conocimiento de la solicitud de incumplimiento formulada de oficio por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV en beneficio de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA de 16 años contra el señor MARCO ANTONIO VEGA, sobre la medida de protección impuesta al citado el 15 de marzo de 2011, mediante la cual se ordenó que debía cesar todo acto de violencia, negligencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa contra su hija la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA. Igualmente se le ordenó a los demandados que debían abstenerse de ejercer cualquier acto de abandono y/o desidia contra la niña MARÍA PAULA VEGA PARRA. Cita a las partes para la audiencia establecida en la ley ordena notificarlos en debida forma.

El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a MARCO ANTONIO VEGA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la

violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su publicación Forensis VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar indicó que : “ ... **la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos.**

De otro lado, frente a los derechos de los menores, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Verificación de garantía de derechos de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA, de fecha 11 de septiembre de 2021, en donde la menor expuso ante el CENTRO DE ATENCIÓN PENAL A VÍCTIMAS – CAPIV), que no se quiere ir para donde sus hermanastros porque ellos la rechazan y cuando pasa algo es que fue María, tampoco quiere irse para donde su papá.
2. Informe de permanencia realizado por el equipo Psicosocial de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el 18 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, donde se refiere que la adolescente reportó en las valoraciones iniciales de trabajo social y psicología presuntos tocamientos abusivos y presunta violencia física por parte de progenitor, igualmente un antecedente de presuntos tocamientos abusivos por parte de la pareja sentimental de su hermana, la adolescente reporta consumo experimental de marihuana hace 2 meses aproximadamente.
3. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe UBAM – DRBO -06767- 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN AL MENOR de fecha 13 de septiembre de 2021, siendo la autoridad solicitante la COMISARÍA DEL CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CAPIV y la examinada MARÍA PAULA VEGA PARRA, en donde la valorada dijo que vivía con su hermano, estaba en octavo, le iba bien el colegio, está en la institución porque su papá tiene esposa, su mamá se fue cuando ella era bebe, su progenitor quiere que viva con él pero su madrastra no lo deja, su papa le dijo que se viniera a vivir a Bogotá con su hermana por 2 años, le decían usted no es de esta casa, no me la aguanto más y le comentó a su papá que si se iban y le dio que no, que se quedará a vivir con ellos, que no se la aguantaba más, la llamó el viernes y ella estaba en la casa de una amiga y habló con él y le dijo que la ayudará y le dijo mire lo que hace y ella le dijo que le había dado la espalda y también le manifestó que se iba para el CAI pasará lo que pasará, él se fue y se fue para el CAI, eso pasó el 10 de septiembre de 2021. Se recomendó, que la menor requiere mantener las medidas de protección ya instauradas; requiere seguir escolarizada de carácter urgente, necesita valorización y seguimiento por psicología clínica en su EPS o entidad de preferencia, se sugiere terapia por psicología familiar por el trato referido por la menor.
4. Formato plan de caso ubicación inicial realizado por el equipo interdisciplinario del Centro de Emergencia San Gabriel, el 16 de septiembre de 2021, respecto a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA, en el que se expone que se identifica como factores de vulnerabilidad en convivencia con su progenitor, presuntos

tocamientos abusivos hacia la adolescente y presunta violencia física ocasional.

Descargos del demandado:

MARCO ANTONIO VEGA, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“Eso si es falso doctora ella no vivió conmigo y casi ni iba a la casa”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado establecido que el demandado MARCO ANTONONIO VEGA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad en Resolución proferida el quince (15) de marzo de dos mil once (2011), toda vez que ha seguido realizando actos de violencia en contra de su menor hija MARÍA PAULA VEGA PARRA, lo anterior quedó demostrado con el Informe de permanencia realizado por el equipo Psicosocial de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el 18 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad y el Formato plan de caso ubicación efectuado por el equipo interdisciplinario del Centro de Emergencia San Gabriel, el 16 de septiembre de 2021 donde se refiere que la adolescente reportó en las valoraciones refiere presuntos tocamientos abusivos y presunta violencia física por parte de su progenitor, por lo tanto considera esta funcionaria que la decisión adoptada por la Comisaría debe ser confirmada, como quiera que la víctima es una menor de edad quien merece especial protección, además que se tomó con el fin de prevenir que hechos como los acontecidos en este asunto no vuelva a suceder.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cinco (05) salarios mínimos convertibles en arresto al señor MARCO ANTONIO VEGA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de OFICIO a favor de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA contra MARCO ANTONIO VEGA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b8c4d03a6b1a61c77470e50386c442da37bb41cd92848857a1473e88c5ad6
f**

Documento generado en 26/11/2021 02:50:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reducción de Alimentos

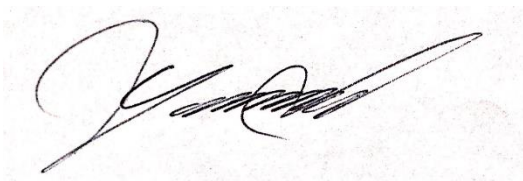
Rad: No. 2021-350

Demandante: Johan Nicolás Murcia Pachón

Demandada: Kelly Marcela Morales Jiménez

En su oportunidad téngase en cuenta como pruebas en este asunto los documentos anexados con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-358

Medida de Protección – Consulta

Demandante: María Mercedes Villalobos Castro

Demandados: Cesar Arturo Villalobos Castro y Leidy Diana Taborda Ardila

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME I de esta ciudad, para su Resolución del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

MARIA MERCEDES VILLALOBOS CASTRO, el 24 de marzo de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de CESAR ARTURO VILLALOBOS CASTRO y su esposa LEIDY DIANA TABORDA ARDILA, el 24 de marzo de 2021.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye MARIA MERCEDES, que los hechos habían ocurrido el día anterior, es decir el veinte tres (23) de marzo de 2021, aduciendo que ella se encontraba en su apartamento, y su hija le dijo que había escuchado que el hermano CESAR ARTURO VILLALOBOS y la esposa LEIDY DIANA TABORDA, estaban tratando mal a su hermana MARTHA SOFIA POSADA, dice que ella salió al patio y LEIDY le estaba diciendo que ella no la quería volver a ver ahí, que ella era una arrimada, dice que su hermana grito que no le pegaran y CESAR le dijo que de malas. Adujo también, que subió a ver que estaba pasando y cuando entro, DIANA le iba a pegar a su hermana, dice que pregunto que, que era lo que estaba pasando y ella salió corriendo para el cuarto y se encerró, afirmo que su hermano estaba enloquecido, empezó a desbaratar el cuarto de MARTHA y a tirar las cosas a su apartamento en el primer piso, le dijo que así como ella la defendía tanto, que entonces se quedara con ella, en ese momento llego la policía y hablaron con el y el se encerró.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por MARIA MERCEDES VILLALOBOS CASTRO a favor de la señora MARTHA SOFIA POSADA CASTRO, en contra de CESAR ARTURO VILLALOBOS CASTRO y su esposa LEIDY DIANA TABORDA ARDILA, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no asistieron los demandados, pese a estar bien notificados.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Comisarà de origen decidió sancionar a CESAR ARTURO VILLALOBOS CASTRO y LEIDY DIANA TABORDA ARDILA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

MARIA MERCEDES VILLALOBOS CASTRO, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Si, de lo leído desde temprano.** La estaban molestando, por la noche llegaron un poco tomados, como a las 11 de la noche, yo le dije que se subiera a acostar, pues estábamos haciendo tareas, ella sube, escucho la gritería, subí y ella me dice que la empujaron, le sacaron la ropa del segundo piso, con un agente subimos las cosas; pero él no la dejaba entrar y está viviendo conmigo en el primer piso, mi madre dejó un local en vida para la alimentación, MARTHA, el dice que no está escrito, que eso es de él. El se ha vuelto muy agresivo con Martha, cuando la ve le alza la mano, igual conmigo y mi hijo menor, el ebrio es muy agresivo y nos la pasamos encerradas. El continúa con esa actitud, si ella se va a bañar le quita el agua caliente, yo le digo que no la moleste, el es muy agresivo, incluso con todos los que pasan por ahí. La mujer toma todos los días, creo que es alcohólica y los problemas se agravan desde que vive con ella, mi hermano es epiléptico”. PREGUNTA, ¿En qué consisten las agresiones que Cesar Villalobos y Leidy Taborda cometieron contra Martha?, CONTESTA, ella estaba conmigo, a Martha le dio como miedo, yo le dije suba y se acuesta, ella sube y al momento grita “porque tiene que pegarme”, yo subo y veo que Leidy la sacude y le da un puño, yo veo que Leidy iba a pegarle otra vez, al verme se mete al cuarto de ella, Cesar le saca las cosas del cuarto a Martha y las bota desde el primer piso, llega la policía pues el le bota las cosas desde arriba, la policía me ayuda para subir las cosas, Martha se queda con el hijo mayor, al otro día encontramos las cosas en el piso. Cesar le dijo hijueputa, ella le dice que no la maltrate más, que es una arrimada. PREGUNTA, ¿Fue a medicina Legal?, CONTESTA, No pues ella no tenía moretones ni nada y yo no tenía para los pasajes. PREGUNTA, ¿Algo más que quiera decir?, CONTESTA, Cesar la cogió conmigo y con mi hijo, me insulta, le tiro cuchillo a mi hijo, Cesar es muy agresivo. Mi hermana Martha tiene un retardo mental bipolar, por eso la tratan así”.

Cinco (5) fotografías compartidas por medio de la aplicación WhatsApp, aportados por la incidentante:

- Una fotografía, en la cual se puede observar un brazo, al parecer de una mujer, con hematoma.
- Dos fotografías donde se pueden observar las tablas de una cama, colchones, una maleta y 2 cojines.
- Una fotografía donde se pueden observar 2 muebles uno encima del otro.
- Una fotografía donde se puede observar un colchón, una caja, una lámpara y unas botellas en el piso.

Se escucha a la señora MARTHA SOFIA POSADA CASTRO, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Si, lo leído. LO QUE DIJO MI HERMANA, yo subo y me agrede Leidy me empuja y luego me dio un puño, porque se había llamado la policía, pues ellos llegaron tomados, la policía les dice que no peleen conmigo y cuando se va la policía me empuja y me da un puño. Cesar se puso todo grosero, me decía hijueputa, arrimada, me empuja y me pego un puño en el hombro, que la casa era de él, me bota la ropa, llega la policía y e ayudan a subirlas, me quita unas cosas, colores, jabón, maquillaje, una grabadora, al otro día me aparecen las cosas en el piso, ese día Cesar se puso grosero con el agente, el me cambio guardas, mis cosas están nuevamente en mi cuarto gracias a la policía; pero yo duermo con mi hermana en el primer piso pues CESAR no me deja subir y cambio las guardas, cuando esta borracho me insulta feo. PREGUNTA, ¿Algo más que quiera decir?, CONTESTA, El cambio las guardas para subir al segundo piso y no puedo entrar, en el primer piso también y no me dio las llaves. María es la que me abre la puerta, yo estoy durmiendo con mi hermana. El dice que yo soy la grosera y que no hago nada, yo hago oficio, cocino antes para todos; pero ahora no pues Cesar era el que daba para la comida, del arriendo que dejó mi mamá.**

En cuanto a las cinco (5) fotografías aportadas por medio de la aplicación WhatsApp, allegadas por la accionante es pertinente recordar que éstas pueden ser manipuladas, igualmente se deben obtener de forma lícita, pues de lo contrario podría vulnerarse el derecho a la intimidad, por lo tanto no se tienen en cuenta, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 12699 del 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó: **En lo concerniente al derecho a la intimidad, reiterada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que: (...) permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico (T-916-08).** Aunado a lo anterior, constituye preponderante importancia, tener en cuenta que, frente a las fotografías aportadas por medio de la aplicación WhatsApp, se trata de pruebas indiciarias que deben valorarse en su conjunto con las demás pruebas que se hayan arrimado al proceso. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2020, expuso: **“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.**

Del análisis de la prueba relatada, ha quedado plenamente establecido que CESAR ARTURO VILLALOBOS CASTRO Y LEIDY DIANA TABORDA ARDILA, no acataron la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME I de esta ciudad en la Resolución proferida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de MARTHA SOFIA POSADA CASTRO, como el episodio sucedido el 23 de marzo de los corrientes, cuando los demandados maltrataron física y verbalmente a la hermana de la demandante, golpeándola, empujándola y dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por la señora MARIA MERCEDES VILLALOBOS, quien manifestó que, “a Martha le dio como miedo, yo le dije suba y se acuesta, ella sube y al momento grita “porque tiene que pegarme, yo subo y veo que Leidy la sacude y le da un puño”, “Cesar le dijo hijueputa”.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta de los demandados y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto a CESAR ARTURO VILLALOBOS CASTRO y LEIDY DIANA TABORDA ARDILA.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por MARIA MERCEDES VILLALOBOS CASTRO contra CESAR ARTURO VILLALOBOS CASTRO y LEIDY DIANA TABORDA ARDILA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Crb

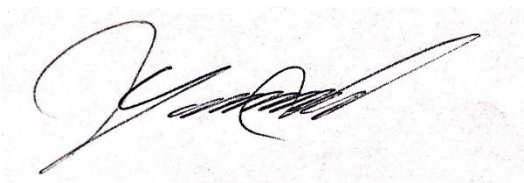
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00362
Sucesión Testada
Causante: Jaime Blanco Barrera

Agréguese al proceso la comunicación proveniente de la DIAN que obra a folio 97 del expediente digital y póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 452

Sucesión Intestada

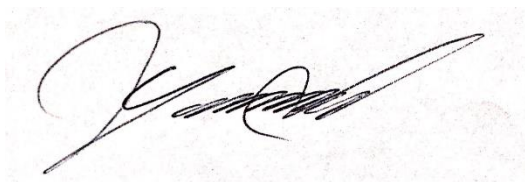
Causante: Luis Alfonso Mateus Galeano

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 24 de febrero de 2022 a las 12 del día . El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.**

Agréguese al proceso la comunicación vista a folio 50 del expediente digital, proveniente de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00463
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga Cely
Demandado: Guillermo Zuluaga Aristizábal

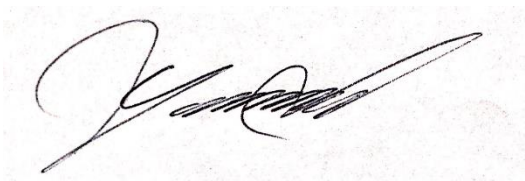
Sería del caso resolver sobre la liquidación de crédito que obra a folios 38 y 39 del expediente digital, sino fuera porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: ARTÍCULO 17.: “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...”. Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: “ **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como esta ya se encuentra ejecutoriada, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por CARLOS GABRIEL ZULUAGA CELY contra GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZÁBAL a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Oficiase al Pagador de la CAJA DE SUELDO EN RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL, comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 469
Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Rowinnson Castillo Acosta
Demandada: Lyrian Magaly González Hernández

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curador ad litem de la demandada LYRIAN MAGALY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al abogado JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA. Comuníquesele por el medio más expedito. Notifíquesele el auto admisorio y déjesele correr el término correspondiente para contestar la demanda, remitiéndole correo electrónico el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00474

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Luis Mauricio Barreto Aldana

Demandada: Olga Susana Martín Moreno

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0478
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Santiago Cárdenas Arenas
Demandado: Javier Cárdenas Castro

Para lo pertinente téngase en cuenta, que se notificó en debida forma a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Igualmente téngase en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo; en consecuencia, frente a las excepciones propuestas se corre traslado por el termino de 10 días de conformidad con lo reglado en el art. 443 del CGP.

Téngase a la abogada **SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO**, como apoderada judicial del señor **JAVIER CÁRDENAS CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de control de legalidad elevada por la parte pasiva, se le pone en conocimiento que revisado este asunto no se observa que se haya incurrido en alguna nulidad que hasta ahora invalide lo actuado; además las providencias que se han proferido dentro del mismo se han emitido dentro de los parámetros establecidos en la ley; ahora, si se considera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, dicha parte cuenta con los mecanismos establecidos por el legislador para controvertir esta situación, dado que al juzgado no le es dable a mutuo propio declararse incompetente cuando ya asumió su conocimiento. En este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la providencia AC217-2019, expuso sobre el **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, que: “Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para debatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; **caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final**”. “Negrillas y subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0483

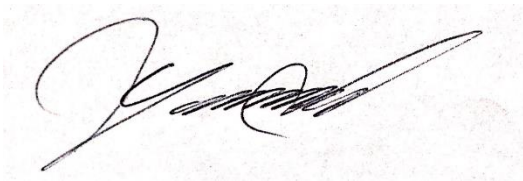
Privación Patria Potestad

Demandante: Yury Melissa Correa Ortega

Demandado: Andrés Alberto Molano Moreno

Frente a los documentos que anteceden, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00484

Impugnación de Maternidad

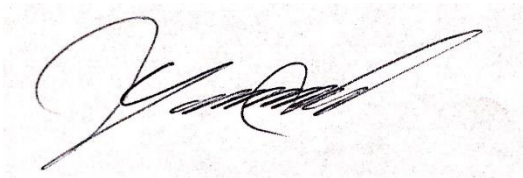
Demandante: Yoel Berros

Demandada: Liced Yeraldin Suazo Velandia

Atendiendo la petición que antecede y conforme lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el error cometido en la sentencia proferida en este proceso el veinticinco (25) de octubre del año en curso al indicar de manera equivocada el nombre del menor objeto de este asunto, por tanto, para todos los efectos téngase en cuenta que el nombre correcto es **NEOMI BERROS SUAZO**.

Notifíquese esta providencia a las partes conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez(28)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 00502

Impugnación de Paternidad

Demandantes: Martha Beatriz Fernández Urueña, Sandra Patricia Fernández

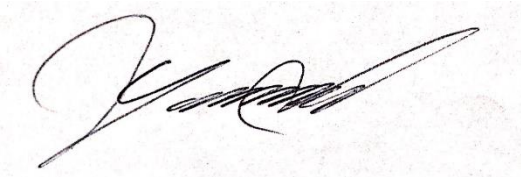
Urueña y Martha Patricia Fernández Urueña

Demandada: Hilda Garzón Pasto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se nombra a la Dra. MARINA CHAVARRO MARTINEZ como curadora ad-litem de los herederos indeterminados; comuníquesele por el medio más expedito la designación del cargo.

Frente al memorial que obra a folios 75 y ss. del expediente digital el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, no se le informo al demandado cuando se entiende surtida la notificación de acuerdo al inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0504
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Natalia Cristina Murillo Suárez
Demandado: José Luis García Bernal

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que obra a folio 6 del expediente digital.

Frente a la petición que milita a folios 8 y 9 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0504

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Natalia Cristina Murillo Suárez

Demandado: José Luis García Bernal

Previamente a tener en cuenta el escrito que obra a folios 52 a 57 del expediente digital, se concede a la parte demandada el término de tres días, con el fin que aporte el poder conferido al abogado LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, otorgarlo mediante mensaje de datos o en su defecto debe venir presentado personalmente por aquel en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-513

Custodia y Cuidado Personal

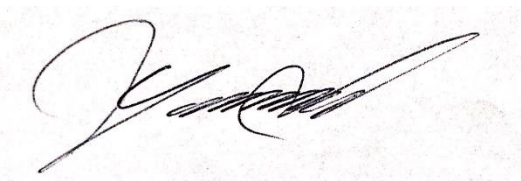
Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

Para lo pertinente téngase en cuenta, que se notificó en debida forma a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Igualmente téngase en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo; en consecuencia, se corre traslado de las excepciones propuestas, conforme al art. 391 del CGP.

Téngase a la abogada **MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**, como apoderada judicial de la señora **LAURA LILIANA PARRA MERCHÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-519

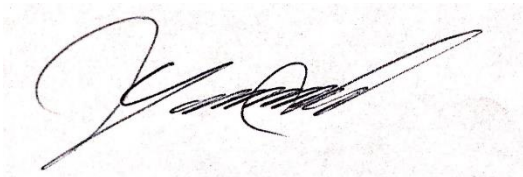
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Elia Patricia Sánchez Meriño

Demandada: Walter Hernando Barreto Ochoa

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 55 del expediente digital, ya que se remitió a un correo electrónico distinto al que fue suministrado en este asunto, nótese que la dirección electrónica que se alude en la demanda es wal.deivit@hotmail.com y la notificación se hizo en wal.deivid@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 545
Fijación Cuota Definitiva de Alimentos
Demandante: Gustavo Alfonso González Ayala
Demandada: Leydi Liliana Ontibón Rincón

Previo a resolver sobre el memorial que antecede, se requiere a la parte demandada y su apoderado, para que se acredite que el poder conferido, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Para lo anterior se concede un término de tres (3) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

A manera de comentario se le pone en conocimiento al memorialista que, en los procesos verbales sumarios, reglados en el artículo 390 y ss. del CGP, no es procedente la demanda de reconvención; ahora si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo, para ello debe presentarse la demanda en debida forma, y ser sometida a reparto entre los juzgados de familia de e sta ciudad.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el señor GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ AYALA, no se pronuncio frente a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 566

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

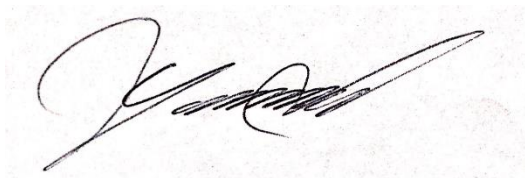
Demandante: Mónica Andrea Molano Beltrán

Demandado: Carlos Alberto Vásquez Garzón

El despacho se abstiene de tener en cuenta el citatorio que obra a folio 37 del expediente digital, dado que el mismo no reúne los requisitos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que no se indicó la fecha de la providencia que debe notificarse; igualmente si se rehusaron a recibir el documento, la empresa de servicio postal debe dejarlo en el lugar y emitirá constancia de ello, situación que echa de menos el juzgado en la certificación emitida por INTER RAPIDISIMO que obra a folio 36.

De otro lado, remítasele al correo electrónico del abogado de la parte demandante, el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) REF: 2021-605

Medida de Protección Apelación

Demandante: Claudia Liliana Ávila Pulido

Demandado: Ricardo Ávila Pulido

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por el accionado contra la decisión tomada por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MÁRTIRES de esta ciudad, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por el medio más expedito notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial asignados al juzgado.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

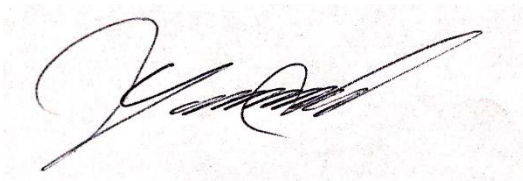
REF: 2021-618 Unión Marital de Hecho

Demandante: Irma Disney Velazco Flórez

Demandados: Herederos de Tito Jaime Puentes Barbosa

Previo a decretar la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en el escrito que precede, debe indicarse el valor de las pretensiones..

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Ref: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Dora Yamile Naged Mendoza
Demandado: Néstor Hernando Romero García
Rad: 2021 646

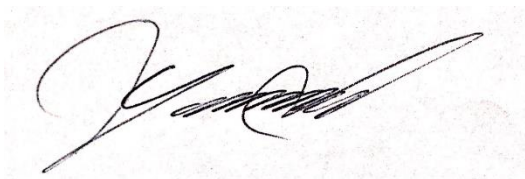
Teniendo en cuenta que el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 28 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el despacho, que de la lectura del escrito que obra a folio 47 del expediente digital, se evidencia que el abogado de la parte pasiva desiste del recurso de reposición interpuesto por aquel contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, por ello el juzgado se abstiene de estudiar el mismo.

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada en el memorial antes referido, póngase en conocimiento de la parte actora dicho pedimento, para que en el término de tres días se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-657

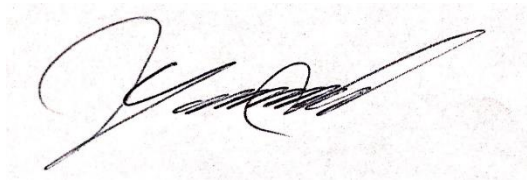
Restablecimiento de Derechos

Demandante: Hever Herrera Porto

Demandada: Sinthia Yenifer Perea Sánchez

Previo a decidir si el Juzgado avoca conocimiento de este asunto, requiérase mediante oficio a la Comisaria de origen, para que a la mayor brevedad posible remita con dirección a este despacho, el auto que dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos; por cuanto de la revisión de los documentos enviados, se observa que no se encuentra el citado auto.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

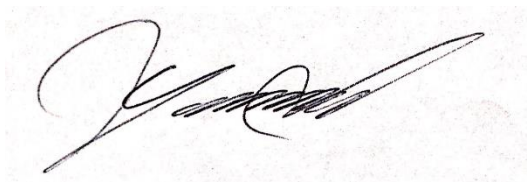
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-674
Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Juan Camilo Martínez Baquero
Demandada: Minelly Stephanie Rodríguez Baracaldo

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de los corrientes, numerales 2º y 3º, en vista que no se allegó la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en la que se evidencie que las partes no conciliaron lo aquí pretendido, toda vez que en las anexadas con la demanda no tienen el carácter de conciliación previa, pues de las mismas se observa que las partes conciliaron el objeto de este litigio (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS), es decir que para ese momento no existía controversia entre los padres de la menor objeto del presente asunto; igualmente no se acreditó el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restablecimiento de derechos
Menor: Nicol Sofía Porto Perea
Radicado: 2021 676

Previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, mediante oficio requiérase a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y CARIBE NORTE CASA DE JUSTICIA COUNTRY DE CARTAGENA BOLÍVAR, con el fin que remitan a la mayor brevedad posible el **auto mediante el cual se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor NICOL SOFÍA PORTO PEREA**, pues se observa que el mismo no se allegó.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 685

Privación de Patria Potestad

Demandante: Lina Marcela López Rodríguez

Demandado: Vladimir García

La señora **LINA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hijo **THOMÁS ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **VLADIMIR GARCÍA**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

- 1. Admitir la anterior demanda.
- 2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
- 3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
- 4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
- 5. Notificar al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este auto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste.
- 6. Por secretaría remítasele al correo electrónico del demandado, el expediente digitalizado.
- 7. Requiérase a las partes, para que informen al despacho el nombre y dirección de los familiares más cercanos por línea materna y paterna del menor objeto de este proceso.

Se reconoce al abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, como apoderado judicial de la señora LINA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 695

Custodia y Visitas

Demandante: Yilver Leonardo Vanegas Sánchez

Demandada: Yeny Arleydy Velandia Romero

El señor **YILVER LEONARDO VANEGAS SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** para su hijo **DYLAN LEONARDO VANEGAS VELANDIA**, en contra de la progenitora del citado menor señora **YENY ARLEYDY VELANDIA ROMERO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste,
5. Notifíquese a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. Frente a la custodia y reglamentación de visitas provisionales solicitadas en la demanda, el despacho por ahora niega dicho pedimento, por cuanto no se encuentra en el proceso prueba siquiera sumaria con la cual se pueda fundamentar una decisión al respecto.

Téngase a la abogada SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ, como apoderada judicial del señor YILVER LEONARDO VANEGAS SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

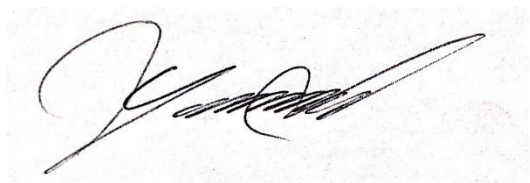
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 698
Unión Marital de Hecho
Demandante: Gloria Esmeralda Mora Reyes
Demandados: Herederos indeterminados del causante Jaime Jiménez Godoy

Se concede el término de cinco días más a la parte interesada, con el fin que se alleguen los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en donde aparezca el reconocimiento realizado por JAIME JIMÉNEZ GODOY o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de aquel.
2. Adjúntese el registro civil de nacimiento de YEIMI GERALDINNE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y el registro civil de defunción de aquella, pues lo que se aportó fue un certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-728

Tutela

Accionante: Miguel Ángel Moreno Tovar

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – División de Gestión de Liquidación

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintitrés (23) de noviembre de los corrientes. Envíese el proceso al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

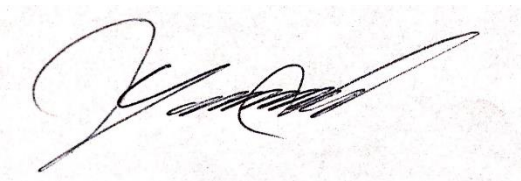
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-754
Medida de Protección Apelación
Demandante: William Cruz Torres
Demandado: Claudia Patricia Almanza Briceño

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la apelación interpuesta contra la resolución proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 3, el veintisiete (27) de octubre del corriente año. Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este asunto, ofíciase a la COMISARIA DE FAMILIA de origen, para que remitan a este despacho judicial, las pruebas faltantes, es decir los videos, a que se refieren a folio 74 del expediente digital y que se tuvieron como pruebas. Lo anterior con el fin de revisar en la actuación surtida, la totalidad de las pruebas aportadas al proceso y el objeto del recurso, al que se contrae la solicitud de la comisaria de familia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

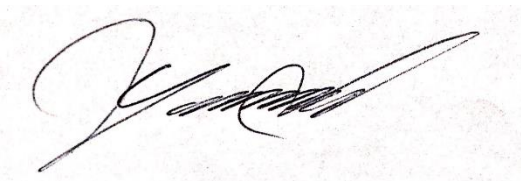
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-754
Medida de Protección Apelación
Demandante: William Cruz Torres
Demandado: Claudia Patricia Almanza Briceño

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la apelación interpuesta contra la resolución proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 3, el veintisiete (27) de octubre del corriente año. Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este asunto, ofíciase a la COMISARIA DE FAMILIA de origen, para que remitan a este despacho judicial, las pruebas faltantes, es decir los videos, a que se refieren a folio 74 del expediente digital y que se tuvieron como pruebas. Lo anterior con el fin de revisar en la actuación surtida, la totalidad de las pruebas aportadas al proceso y el objeto del recurso, al que se contrae la solicitud de la comisaria de familia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

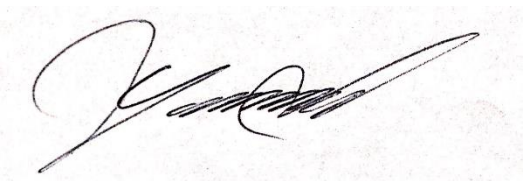
REF: 2021-755
Demandante: claudia marcela palacio
Demandada herederos carlos corredor

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, la anterior demanda para que se someta a reparto en debida forma, entre todos los Jueces de Familia de esta ciudad, toda vez que el proceso de declaración de unión marital de hecho de la referencia, ya había correspondido por reparto a este despacho y se rechazó en el estado del 08 de noviembre del año en curso, siendo dado de baja en la estadística.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-760

Adopción

Peticionarias: Dany Yulieth Hurtado Ceballos e Ingri Catherine Girón

Menor: Juan José Hurtado Valencia

Frente a la competencia por razón del territorio establece el inciso primero (1) del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, Condigo de la Infancia y la Adolescencia, **“Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado”**. (Resaltado del despacho)

Revisada la presente demanda, se observa que la misma va dirigida a los Jueces de Familia de Popayán, adicionalmente como lo aduce el apoderado de la parte actora en el acápite de competencia, afirma que la misma se sustenta en “el domicilio de las adoptantes”, es decir la ciudad de Popayán - Cauca, por tanto, la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio de las adoptantes, quienes están a cargo del menor, esto es al Juez del Circuito de Familia de Popayán - Cauca. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez del Circuito de Familia de Popayán (REPARTO)

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-762

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jenny Sánchez Rojas

Demandado: Jovita Castro de Díaz

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúense las pretensiones 1,3 y 5, discriminando mes a mes, el valor que se pretende cobrar.
2. Exclúyase la pretensión segunda, por cuanto los intereses se liquidaran una vez se profiera la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 763

Ejecutivo de Alimentos

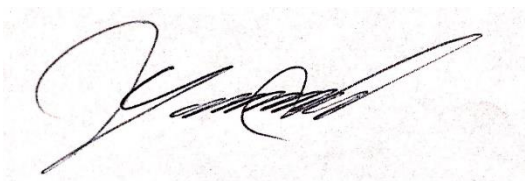
Demandante: Katty Agreda Ramírez

Demandado: Brayan Alfonso Martínez Álvarez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Aclárese en el poder que KATTY AGREDA RAMÍREZ actúa como representante legal de la menor HELLEN SOFÍA MARTÍNEZ AGREDO.
- 2. Apórtese de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor HELLEN SOFÍA MARTÍNEZ AGREDO.
- 3. Discrimínese en las pretensiones de la demanda mes a mes lo adeudado por el demandado.
- 4. Exclúyase lo cobrado por concepto de intereses, dado que los mismos se liquidan una vez se haya proferido la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-764
Sucesión Intestada del Causante Orlando Roldan

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el poder conferido por parte de la heredera AURA LILIANA ROLDAN MEDINA a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Indíquese cuál fue el último domicilio del causante.
3. Indíquese cual es el domicilio de las herederas que presentan la demanda.
4. Apórtese el avaluó de los bienes relictos, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.
5. Indíquese de forma clara y precisa la cuantía en la cual se estiman las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 765

Unión Marital de Hecho

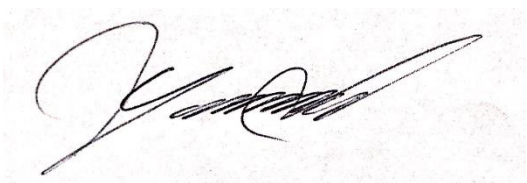
Demandante: María Herminia López Cordero

Demandados: Herederos Indeterminados de Enrique Llanos López

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 5. Aclárese en el poder y en las pretensiones de la demanda si lo que se solicita es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, el surgimiento de la sociedad patrimonial, por cuanto se observa que la unión marital de hecho aún no ha sido declarada por los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-766

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Maryudi Rodríguez López

Demandado: Carlos Artemo García Díaz

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 6. Apórtese el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00767
Demandante: ANA BETULIA RICO
Demandado H. LUIS ALFONSO PARRA

La señora **ANA BETULIA RICO CORONADO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **LUIS ALFONSO PARRA PEÑA**, en contra de los herederos determinados del citado causante, **BAUDILIO PARRA RICO, FABIO ENRIQUE PARRA RICO, LUIS HUMBERTO PARRA RICO, ALVARO MAURICIO PARRA RICO y GLORIA PATRICIA PARRA RICO**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALFONSO PARRA PEÑA**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Previo a señalar el monto de la caución para ordenar la inscripción de la demanda, debe indicarse el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.
6. Se decreta el embargo y retención de los dineros representados en el certificado de Depósito a Término No. 0870387 de la entidad Bancaria Banco Bogotá, que estén a nombre del causante. Oficiése a la citada entidad, para que ponga los dineros a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario, depósitos judiciales.

Téngase a la abogada **MARIA JESUS CANTOR LAGUNA**, como apoderada de la señora **ANA BETULIA RICO CORONADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

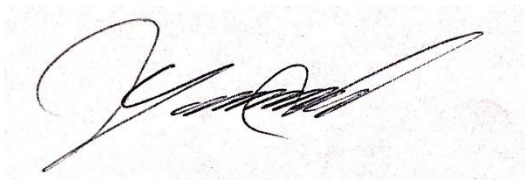
REF: 2021 – 768
Medida de Protección Apelación
Demandante: Rubiela Bolaños López
Demandados Cristian Camilo Fula Bolaños, Luis Fula Bulaños y Luis Ignacio Fula Tenjo

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la accionante contra la decisión tomada por la COMISARÍA DÉCIA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ UNO de esta ciudad, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

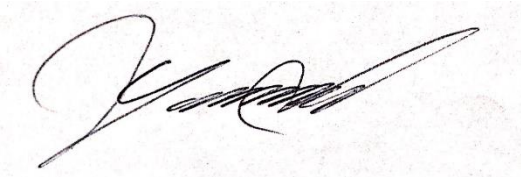
REF: 2021-769
Sucesión Intestada del causante Horacio Castro Torres

Frente a la demanda en cuestión, es pertinente traer a colación lo establecido en el art. 18 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, para ello es preciso exponer lo reglado en el numeral 4 del ya mencionado artículo. **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”**

Revisado el libelo demandatorio por el despacho, la cuantía en este asunto asciende a OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, (\$83.000.000), es decir que el presente asunto es de menor cuantía. De manera que en virtud de lo reglado por la ya citada norma, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad. En estas condiciones el despacho dispone:

- 2. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 770

Restablecimiento de Derechos

Menor: Johangel José Briñez Bravo

Ingresa a este Despacho el trámite del Restablecimiento de derechos del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, por pérdida de competencia de la autoridad administrativa en los términos consagrados en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual se tramitaba ante el Centro Zonal Mártires, en vista de lo anterior se dispone:

1. Asumir la competencia de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, proveniente del ICBF Centro Zonal antes indicado.
2. Se ordena notificar este asunto al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial asignado al jugado.
3. Por el medio más expedito infórmesele a la progenitor del menor JOHANGEL JOSÉ BRIÑEZ BRAVO, señora JOESLYN CHINQUIRÁ BRIÑEZ BRAVO, que el proceso de restablecimiento de derechos de su hijo, correspondió a este despacho judicial. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.
4. En cumplimiento del párrafo final del parágrafo segundo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado dispone remitir la información del presente asunto, a la Procuraduría General de la Nación para los fines a que se contrae la disposición citada. Ofíciase para tal fin, remitiendo copia del presente auto y de este asunto.

Notifíquese,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-771
Licencia para la venta de un inmueble en cabeza de una persona declarada en interdicción
Demandante: Esperanza del Socorro Santa Cruz Guerrero

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

7. Aclárese, si lo que se pretende es solicitar la adjudicación judicial de apoyo, conforme a lo reglado en la ley 1996 de 2019, para efectos que se autorice la venta del bien inmueble, en cabeza de la persona declarada en interdicción; en caso afirmativo, téngase en cuenta que la respectiva solicitud, debe presentarse ante el juzgado que conoció del proceso de interdicción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°0142 DE HOY VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 757

Medida de Protección – Consulta Primero Incumplimiento

Demandante: Andrea Marcela Osorio

Demandado: Marco Antonio Vega

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA de esta ciudad, para su Resolución del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

El 12 de septiembre de 2021, la Policía de Infancia y Adolescencia, deja a disposición a la adolescente MARÍA PAULA VEGA PARRA de 16 años, por maltrato por parte de su progenitor MARCO ANTONIO VEGA.

La COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA DE CAPIV, admite y avoca auto de apertura proceso de restablecimiento de derechos de incumplimiento a la medida de protección, iniciada de oficio por la COMISARÍA a favor de la adolescente MARÍA PAULA VEGA PARRA por parte de su progenitor MARCO ANTONIO VEGA. Igualmente, ordena la remisión de las diligencias a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad.

La COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, admite y avoca el conocimiento de la solicitud de incumplimiento formulada de oficio por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV en beneficio de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA de 16 años contra el señor MARCO ANTONIO VEGA, sobre la medida de protección impuesta al citado el 15 de marzo de 2011, mediante la cual se ordenó que debía cesar todo acto de violencia, negligencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa contra su hija la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA. Igualmente se le ordenó a los demandados que debían abstenerse de ejercer cualquier acto de abandono y/o desidia contra la niña MARÍA PAULA VEGA PARRA. Cita a las partes para la audiencia establecida en la ley ordena notificarlos en debida forma.

El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a MARCO ANTONIO VEGA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la

violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su publicación Forensis VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar indicó que : “ ... **la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos.**

De otro lado, frente a los derechos de los menores, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Verificación de garantía de derechos de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA, de fecha 11 de septiembre de 2021, en donde la menor expuso ante el CENTRO DE ATENCIÓN PENAL A VÍCTIMAS – CAPIV), que no se quiere ir para donde sus hermanastros porque ellos la rechazan y cuando pasa algo es que fue María, tampoco quiere irse para donde su papá.
2. Informe de permanencia realizado por el equipo Psicosocial de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el 18 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, donde se refiere que la adolescente reportó en las valoraciones iniciales de trabajo social y psicología presuntos tocamientos abusivos y presunta violencia física por parte de progenitor, igualmente un antecedente de presuntos tocamientos abusivos por parte de la pareja sentimental de su hermana, la adolescente reporta consumo experimental de marihuana hace 2 meses aproximadamente.
3. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe UBAM – DRBO -06767- 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN AL MENOR de fecha 13 de septiembre de 2021, siendo la autoridad solicitante la COMISARÍA DEL CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CAPIV y la examinada MARÍA PAULA VEGA PARRA, en donde la valorada dijo que vivía con su hermano, estaba en octavo, le iba bien el colegio, está en la institución porque su papá tiene esposa, su mamá se fue cuando ella era bebe, su progenitor quiere que viva con él pero su madrastra no lo deja, su papa le dijo que se viniera a vivir a Bogotá con su hermana por 2 años, le decían usted no es de esta casa, no me la aguanto más y le comentó a su papá que si se iban y le dio que no, que se quedará a vivir con ellos, que no se la aguantaba más, la llamó el viernes y ella estaba en la casa de una amiga y habló con él y le dijo que la ayudará y le dijo mire lo que hace y ella le dijo que le había dado la espalda y también le manifestó que se iba para el CAI pasará lo que pasará, él se fue y se fue para el CAI, eso pasó el 10 de septiembre de 2021. Se recomendó, que la menor requiere mantener las medidas de protección ya instauradas; requiere seguir escolarizada de carácter urgente, necesita valorización y seguimiento por psicología clínica en su EPS o entidad de preferencia, se sugiere terapia por psicología familiar por el trato referido por la menor.
4. Formato plan de caso ubicación inicial realizado por el equipo interdisciplinario del Centro de Emergencia San Gabriel, el 16 de septiembre de 2021, respecto a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA, en el que se expone que se identifica como factores de vulnerabilidad en convivencia con su progenitor, presuntos

tocamientos abusivos hacia la adolescente y presunta violencia física ocasional.

Descargos del demandado:

MARCO ANTONIO VEGA, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“Eso si es falso doctora ella no vivió conmigo y casi ni iba a la casa”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado establecido que el demandado MARCO ANTONONIO VEGA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad en Resolución proferida el quince (15) de marzo de dos mil once (2011), toda vez que ha seguido realizando actos de violencia en contra de su menor hija MARÍA PAULA VEGA PARRA, lo anterior quedó demostrado con el Informe de permanencia realizado por el equipo Psicosocial de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el 18 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA a la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad y el Formato plan de caso ubicación efectuado por el equipo interdisciplinario del Centro de Emergencia San Gabriel, el 16 de septiembre de 2021 donde se refiere que la adolescente reportó en las valoraciones refiere presuntos tocamientos abusivos y presunta violencia física por parte de su progenitor, por lo tanto considera esta funcionaria que la decisión adoptada por la Comisaría debe ser confirmada, como quiera que la víctima es una menor de edad quien merece especial protección, además que se tomó con el fin de prevenir que hechos como los acontecidos en este asunto no vuelva a suceder.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cinco (05) salarios mínimos convertibles en arresto al señor MARCO ANTONIO VEGA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de OFICIO a favor de la menor MARÍA PAULA VEGA PARRA contra MARCO ANTONIO VEGA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b8c4d03a6b1a61c77470e50386c442da37bb41cd92848857a1473e88c5ad6
f**

Documento generado en 26/11/2021 02:50:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**